

## FISCALIDAD DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA

*La economía colaborativa, que ha eclosionado hace algo más de una década de la mano de internet, alude a cesiones de bienes y prestaciones de servicios producidas entre particulares —esto es, fuera de un circuito empresarial o profesional— en una gran diversidad de campos. Sin embargo, la fiscalidad de tales operaciones dista mucho de ser clara a fecha de hoy, en tanto que deben utilizarse normas aprobadas para otras realidades distintas. Por ello sería preferible aprobar legislación específica que explicitara las consecuencias fiscales de las citadas operaciones o, cuanto menos, no creara obstáculos al desarrollo de este tipo de actividades.*

### Taxation of the sharing economy

*The share economy, which has emerged over a decade ago with the Internet, refers to the sale of goods and services produced between individuals —that is, outside the business or professional circuit— in a wide range of fields. However, the taxation of such transactions is far from clear at present, while rules adopted for other realities should be used. It would therefore be preferable to adopt specific legislation making explicit the tax consequences of such operations or, at the very least, not creating obstacles to the development of this type of activity.*

**Palabras clave:** economía colaborativa, impuestos, Airbnb.

**Keywords:** share economy, tax, Airbnb.

**JEL:** G51, I31, K20.

### 1. Introducción

La economía actual ha tomado derroteros que resultaban difícil de predecir hace varias décadas. Un viraje tal suele ocurrir cuando se producen cambios tecnológicos relevantes y, precisamente, la instauración de internet

ha supuesto una revolución en todos los órdenes de los hábitos vitales y, más concretamente, en el ámbito del consumo.

Al advenimiento de una herramienta de gran potencia comunicativa y de reducido coste como resultó ser internet ha seguido la necesidad de permitir consumos imaginativos que conllevarán niveles de satisfacción similares a los existentes antes de la crisis iniciada en el 2007-2008. Ambos fenómenos (internet y crisis financiera) se unieron para crear una nueva realidad: lo que ha dado en llamarse consumo colaborativo o, más propiamente, *economía colaborativa*.

En efecto, concurriendo los dos presupuestos antes referidos —las posibilidades de comunicación que ofrece internet y las necesidades acuciantes de una crisis

---

\* Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario.

Universidad de Alcalá. Madrid.

Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo

(área contencioso-administrativa).

Contacto: [manuel.lucas@uah.es](mailto:manuel.lucas@uah.es)

Las opiniones del autor no vinculan en modo alguno a la institución donde presta sus servicios.

En el Anexo 1 se detallan las abreviaturas utilizadas.

Versión de octubre de 2020.

<https://doi.org/10.32796/ice.2020.917.7131>

financiera sin precedentes en las décadas anteriores—, solo hacía falta un catalizador que permitiera a los particulares ofertar sus propiedades (o, incluso, servicios) a otras personas, y tal punto de conexión lo constituyeron las plataformas de internet que facilitan el contacto entre particulares. De este modo, florecieron páginas web o aplicaciones de dispositivos móviles —empresas intermediarias, en definitiva— que permitían operaciones entre particulares tales como el alquiler o intercambio de viviendas, compartir transporte, préstamos de bienes, financiaciones colectivas para distintos proyectos, etc. En realidad, las transacciones giraban en torno a los bienes más habituales de cualquier familia: la vivienda, el vehículo, o el dinero en efectivo; a ello se unían operaciones de compraventas entre particulares de bienes usados; y, finalmente, tampoco podían eludirse la prestación de servicios personales en entornos no profesionales. En realidad, en algunos casos se combinan elementos anteriormente expuestos, pues en plataformas de transporte colaborativo como *BlaBlaCar* lo que se ofrece es un servicio de transporte utilizando uno de los elementos del capital familiar más habituales: el vehículo.

Pues bien, las citadas empresas intermediarias han permitido que lo que antes era ciertamente residual —esto es, los intercambios entre personas no profesionales o empresarias de bienes y servicios— hayan incidido en el mercado restando una significativa cuota a los operadores habituales de tales campos (empresas hoteleras, de transporte, financieras, etc.). Y ello ha sido así por varios motivos: en primer lugar, y como ya se ha comentado, por las facilidades de comunicación que presta hoy internet, permitiendo al consumidor sin salir de su casa o ámbito privado recorrer un mercado electrónico incommensurable desde su ordenador o dispositivo móvil; pero, además, porque las empresas intermediarias aportan un valor añadido poco desdéniable: aparte de configurar un gran escaparate virtual que permitirá la interconexión entre los particulares, han diseñado sistemas de seguimiento y resolución de las controversias que pueden producirse entre los operadores de las plataformas; y lo que es quizá más relevante:

un sistema de puntuaciones cruzadas que permite a los oferentes y solicitantes de bienes y servicios conocer la fama de su contraparte en la operación entre otros usuarios de la aplicación, de modo que lo que antes se realizaba únicamente en ámbitos de estricta confianza, hoy en día puede llevarse a cabo con desconocidos, en el bien entendido de que el sistema de puntuaciones que proveen las plataformas dan fiabilidad a los intervinientes en tales transacciones.

Ocurre, no obstante, que mientras las empresas intermediarias tienen perfectamente definido su negocio y son generalmente concededoras de —o, al menos, pueden asesorarse sobre— las obligaciones fiscales que implican sus actividades económicas, sin embargo los particulares que ofertan de forma residual bienes y servicios no son generalmente conscientes de las implicaciones tributarias que tales actividades secundarias pueden conllevar.

Y si bien pudiera argumentarse que la *economía colaborativa* ha perdido importancia en los actuales tiempos de pandemia, y acaso se encuentran cada vez menos justificados estudios como el que ahora se emprende, tal percepción no puede ser compartida por diversos motivos: así, por un lado, es de esperar que la emergencia sanitaria que nos encontramos viviendo será algo temporal y todo parece indicar que cuando se obtenga una vacuna que neutralice el SARS-CoV-2 todo volverá a la normalidad que disfrutábamos antes de marzo de 2020; por otro lado, si bien la pandemia ha implicado el deterioro del ámbito económico que ahora estudiamos en determinados sectores (*v. gr.* cesiones de uso de vivienda y vehículo), sin embargo no ha restringido otros sino, más bien, todo lo contrario (*v. gr.* ventas o permutas de bienes entre particulares, actividades de *crowdfunding*); finalmente, es preciso indicar que la ralentización y retroceso económicos que la pandemia viene originando en nuestras sociedades provocará un empobrecimiento generalizado y, por tanto, agudizará la necesidad de buscar soluciones de consumo imaginativas, pues de hecho —como se ha indicado— tal circunstancia se encuentra en el origen

de la eclosión de la *economía colaborativa* a la que se refiere este estudio.

Consecuentemente, el objeto de este trabajo será exponer una panorámica general sobre las obligaciones fiscales que recaen sobre los particulares que ofrecen o reciben bienes o servicios de otros particulares. Y ello es así porque, al ser una realidad relativamente nueva, no ha dado tiempo prácticamente a desarrollar aún normativas particulares al respecto, de manera que debemos aplicar normas tributarias que no fueron diseñadas para regular este tipo de operaciones. Por tal motivo, en ciertas ocasiones, se pueden producir resultados ciertamente indeseables y, por ello, se realizarán algunas consideraciones *de lege ferenda* que pueden iluminar la actuación del legislador en un futuro próximo.

La estructura de este trabajo se refiere, en primer lugar, al concepto de *economía colaborativa* toda vez que —como se verá— no se trata de un concepto claro y unívoco. Seguidamente, y una vez definido el objeto de estudio, se tratará la fiscalidad estatal (directa e indirecta) excluyendo, por razones de espacio y de importancia relativa, la fiscalidad autonómica y la local. El trabajo acaba con una serie de conclusiones y listado de referencias bibliográficas.

## 2. Concepto de economía colaborativa

Antes de nada, resulta preciso definir qué entendemos por *economía colaborativa* en cuanto que, por lo demás, será el objeto de nuestro estudio en relación con las obligaciones fiscales que recaen sobre los particulares que utilizan este tipo de economía.

De alguna manera, hemos adelantado que vamos a estudiar en este trabajo la fiscalidad de los particulares que ofrecen o reciben bienes o servicios de otros particulares y, ciertamente, tal definición apriorística encierra los dos extremos que conforman pilares básicos de la *economía colaborativa* al que solo cabe añadir uno, cuya importancia no es menor: la plataforma intermediaria que permite ponerse en contacto, en un ámbito no profesional, a oferente y demandante de bienes y servicios y que,

como se ha indicado previamente, permite —entre otras cosas— aportar fiabilidad a la transacción.

Pues bien, definida la *economía colaborativa* como las transacciones económicas entre particulares de bienes y servicios instrumentadas a través de plataformas de internet, es preciso, asimismo, realizar una definición negativa. Hemos de indicar al respecto que no pueden considerarse incardinados en tal concepto todos los modelos empresariales «virtualizados», esto es, lo que se ha dado en denominar *economía de plataforma* (Parker *et al.*, 2016), que no es más que una evolución lógica y adaptativa de la economía «analógica» a la «digital» (Montesinos, 2016, pp. 47-54; Machancoses, 2017a, pp. 1-6): habida cuenta de la existencia de una vía de comunicación tan potente como internet, muchos negocios han adecuado su dinámica a la misma, aun cuando, en esencia, los negocios subyacentes siguen siendo operaciones empresariales o profesionales de venta de bienes o prestación de servicios. En tales casos, si bien la lógica de las transacciones para un observador externo no difiere mucho de las que se realizan en el ámbito de la *economía colaborativa* (contratación por internet de operaciones), sin embargo su naturaleza contrasta sustancialmente con el objeto de estudio de este trabajo por cuanto que no se trataría de operaciones entre particulares sino, más bien, del ejercicio de una actividad empresarial o profesional, aunque adaptado a las circunstancias tecnológicas disponibles en la actualidad<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Otras definiciones de *economía colaborativa* pueden encontrarse en Hamari *et al.* (2015, p. 2049), quienes entienden por tal «la actividad basada en el intercambio entre pares a fin de obtener, dar o compartir el acceso a bienes y servicios, coordinada a través de servicios comunitarios en línea» (traducción libre del autor); o en Beretta (2017), para quien «[e]l principio central que subyace a la economía colaborativa es dejar que la gente aproveche la capacidad ociosa de los activos no utilizados o infrautilizados a cambio de beneficios monetarios o no monetarios o incluso de una mezcla de ambos» (traducción libre del autor); o bien en Oei y Ring (2016, p. 997), quienes lo han definido como «un modelo de producción, consumo y distribución de bienes y servicios en el que las personas “comparten” sus activos u otros recursos en función de su exceso de capacidad a través de sus pares», implicando (Oei & Ring, 2018, p. 343) «la producción o distribución de bienes y servicios por parte de individuos [particulares] a través de una plataforma tecnológica o *app*» (traducción libre del autor). Para más definiciones de economía colaborativa, *vid.* Bozdoganoglu (2017, pp. 119-121).

Y pueden ponerse ejemplos de uno y otro tipo de economía en los sectores más relevantes que normalmente son objeto de estudio, y cuáles son los que rodean la vivienda (vacacional o turística) y el transporte, aunque también pueden referirse a otros sectores como las ventas o préstamo de uso de bienes, la oferta de servicios personales o actividades de *crowdfunding*. Además, es preciso indicar que el uso de una determinada plataforma intermediaria no determinará, por sí solo, que la operación deba encuadrarse en uno u otro tipo de economía (colaborativa o de plataforma) por cuanto que pueden ser utilizadas indistintamente por operadores de uno u otro tipo.

Particularmente, en el ámbito del alquiler de viviendas —normalmente, para uso vacacional— la plataforma líder en el sector, *Airbnb*, puede alojar tanto ofertas de empresarios que disponen de un amplio número de inmuebles y realizan, propiamente, una actividad empresarial de arrendamiento turístico de los mismos, como particulares que ofrecen por cortas temporadas su vivienda habitual o segunda vivienda para, de este modo, financiarse estancias en otros lugares. Del mismo modo, en lo que se refiere al sector del transporte, no es igual cuando un particular anuncia a través de plataformas como *BlaBlaCar* un viaje interurbano que va a realizar en todo caso y ofrece algunas plazas de su vehículo con el objeto de compartir los gastos del trayecto, a cuando un empresario, que dispone de una flota de coches con licencias de vehículos de transporte con conductor (VTC), oferta servicios de desplazamientos urbanos a través de plataformas como *Uber* o *Cabify*. O, por poner un último ejemplo, no pertenecen a la misma economía quienes venden, a través de plataformas como *Ebay*, bienes usados de los que quieren desprenderse y quienes utilizan dicha plataforma como escaparate para las ventas de su negocio. Sin duda, los ejemplos podrían replicarse hasta el hartazgo, pero basten los anteriores como botón de muestra. Lo que sí implica la anterior versatilidad es que, en algunos casos, sería, sin duda, necesario diferenciar a los usuarios de una

misma plataforma como particulares, por un lado, o empresarios o profesionales, por otro lado, para aplicar a las operaciones que realizan el régimen fiscal adecuado (Lucas Durán, 2018, p.142).

Consecuentemente, en las páginas que siguen solo se analizarán las repercusiones fiscales de supuestos que, conforme a lo anterior, se han considerado pertenecientes a la *economía colaborativa*, despreciando otros que, al encuadrarse dentro de lo que se ha dado en denominar *economía de plataforma*, conllevan una problemática fiscal distinta a la que rodea las obligaciones tributarias de los particulares y se incardinarían, más bien, en modelos de negocio digitales en los que los empresarios cuentan por lo general con asesoramiento jurídico-fiscal cualificado (Lucas Durán, 2017a).

### 3. Fiscalidad estatal y economía colaborativa

En el sistema tributario español, las principales figuras impositivas —esto es, las que más potencia recaudadora tienen— han sido reguladas en sus caracteres básicos por el Estado, aun cuando la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, permite adoptar a los distintos territorios —en relación con algunos impuestos— ciertas medidas fiscales diferenciadas. Y lo propio cabría decir respecto de los territorios forales (País Vasco y Navarra) que, aun exigiendo impuestos armonizados con el Estado (según el respectivo régimen de concierto o convenio), también pueden recoger particularidades fiscales en algunas figuras; o, incluso, determinados territorios (Canarias, Ceuta y Melilla) que, encontrándose fuera del territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA), disponen de otras figuras tributarias para gravar operaciones similares (Impuesto General Indirecto Canario —en adelante, IGIC—, o el Arbitrio sobre la Producción y la

Importación). Ello no obstante, en el presente trabajo solo se hará referencia a la normativa tributaria estatal y no a las particularidades impositivas territoriales, pues las limitaciones de extensión no permiten entrar en mayores detalles.

Pues bien, en relación con la fiscalidad que afectará a los particulares respecto de las operaciones que puedan realizar en el ámbito de la *economía colaborativa*, los impuestos más relevantes a nivel estatal serán, por un lado, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) o el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (en adelante, IRNR) y, en algunos casos, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, ISD), todos ellos encuadrables en lo que se conoce doctrinalmente como fiscalidad directa, por cuanto que gravan flujos de rentas (dinerarias o en especie); por otro lado, deben considerarse los impuestos que gravan las transmisiones de bienes o derechos sobre los mismos, así como determinadas prestaciones de servicios, que resultarán esencialmente gravadas por el IVA —en la medida en que quienes realicen las operaciones sean considerados por la normativa *empresarios o profesionales* (y veremos que, en algunos casos, incluso los particulares pueden incardinarse en tal calificación)—, o bien por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, ITPAJD) en otros supuestos.

Ahora bien, la diferencia existente entre unos y otros grupos de tributos (y la similitud y exclusión que conllevan las distintas figuras tributarias en cada grupo) hace conveniente que se examinen por separado la fiscalidad directa, por un lado, y la indirecta por otro.

Ciertamente, desde hace décadas se llevan a cabo entre particulares operaciones de cesiones de bienes o prestaciones de servicios residuales, sin que haya existido una mayor preocupación por la forma en que las mismas habían de tributar en IRPF, IRNR, ISD, IVA o ITPAJD. Simplemente se obviaba su tributación por dos motivos: primeramente, porque se trataba de un porcentaje del Producto Interior Bruto (PIB)

verdaderamente insignificante; y, lo que es más relevante, porque resultaba prácticamente imposible para la Hacienda Pública fiscalizar tales operaciones, al pertenecer a la economía informal.

Ello no obstante, la situación ha cambiado en nuestros días al mutar significativamente los dos factores antes señalados. Así, por un lado, la *economía colaborativa* se ha convertido en un fenómeno de masas, que ha escalado vertiginosamente en el porcentaje del PIB y, consecuentemente, las pérdidas de recaudación por los impuestos impagados asociados a la misma comportan cada vez cuantías más relevantes. Pero, sobre todo, al gestionarse este tipo de economía a través de plataformas electrónicas que actúan como intermediarias de las operaciones seguidas entre oferentes y demandantes de bienes y servicios, la trazabilidad —y, por ende, fiscalización— de las transacciones es notablemente elevada, de manera que la Administración tributaria puede conocer fácilmente, solicitando tales informaciones a las plataformas por distintas vías (captación o suministro), las rentas obtenidas por un determinado sujeto y, consecuentemente, obligarle a tributar por ellas<sup>2</sup>.

De ahí que —hoy más que nunca— resulte necesario conocer cómo tributan, en su caso, las operaciones realizadas por particulares en el entorno de la *economía colaborativa* para evitar así indeseables regularizaciones de impuestos, que podrían conllevar además el pago de interés de demora y, eventualmente, también sanciones. Al examen de tales obligaciones fiscales se dedican los dos apartados que siguen.

### Fiscalidad directa

Como se ha indicado, la fiscalidad directa, en lo que a nosotros ahora concierne, es la que grava las

<sup>2</sup> Sobre las diferencias en la obtención de información tributaria por «captación» o por «suministro» y la regulación sobre tales regímenes, con cita a la jurisprudencia existente, *vid.* la STS 13-11-2018 (rec. 620/2017, ECLI: ES:TS:2018:3750).

rentas que obtiene un determinado contribuyente<sup>3</sup>. Y ocurrirá que muchos de los sujetos particulares —esto es, no empresarios o profesionales en el sentido habitual del término— que intervienen en operaciones de *economía colaborativa* como oferentes de bienes o servicios, pueden obtener rentas (dinerarias o en especie) que podrán resultar gravadas ya sea por el IRPF o por el ISD —o bien, incluso, en el IRNR—, tal y como se desarrollará seguidamente. Y lo peor de todo ello es que, en muchos casos, los particulares que realizan tales transacciones no son siquiera conscientes de que están obteniendo tales rentas y, más relevante aún: que acaso deberían tributar por las mismas y cumplir diversas formalidades fiscales. Por tal motivo resulta de interés exponer, siquiera de forma somera, las obligaciones ante la Hacienda Pública (estatal) que pueden recaer en tales sujetos.

#### *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*

Son varias las actividades que, realizadas en el ámbito de la *economía colaborativa*, pueden conllevar la obtención de rentas gravables en el IRPF.

Por un lado, cabría mencionar el **alquiler de inmuebles**<sup>4</sup>. Así, el titular —persona física— de derechos reales sobre un bien inmueble (normalmente propiedad, pero también podría pensarse en otros como,

por ejemplo, el usufructo) o bien incluso de derechos personales (v. gr. arrendamiento, en casos de subarriendo), podrá cederlo onerosamente a otra persona por un precio estipulado, comportando tal precio una capacidad económica para el cedente y, consiguientemente, una renta gravable en el IRPF.

Además, el alquiler puede ser de inmuebles con uso de vivienda, que normalmente se destinarán a uso vacacional (gestionado por plataformas como *Airbnb* y similares) o bien de otro tipo (como podrían ser plazas de garaje, en plataformas como *Parkfy*, *OPnGO* y similares). En tales casos, los rendimientos obtenidos serán calificados en el IRPF, normalmente, como rendimientos de capital inmobiliario<sup>5</sup>. Por lo demás, el cálculo de los mismos se realizará por la diferencia existente entre los ingresos brutos y los gastos relacionados con el alquiler realizado que puedan acreditarse y que, normalmente, vendrán constituidos por servicios de limpieza, comisiones pagadas a los portales de internet, así como un porcentaje de los gastos

<sup>3</sup> Resulta habitual entre los tributaristas convenir que la fiscalidad directa también comprende el gravamen del patrimonio de un determinado contribuyente. Ello no obstante, en nuestro sistema tributario estatal, el Impuesto sobre el Patrimonio (regulado básicamente en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio) grava patrimonios netos de, por lo general, más de 1 millón de euros, y ello al estar exceptuado de tributación, como mínimo exento —salvo alteración por las comunidades autónomas—, 700.000 euros y hasta 300.000 euros de la vivienda habitual. Por tal motivo, dicho tributo está dirigido a las grandes fortunas y no a las clases medias que son las que habitualmente llevarán a cabo actividades incardinadas en el ámbito de la *economía colaborativa*, con lo que el carácter residual de tal tributo en relación con el objeto ahora analizado hace que no se justifique su estudio, aparte de que no contiene peculiaridades propias a los efectos que ahora importan.

<sup>4</sup> Vid. sobre el particular la doctrina de la Administración tributaria expresada en [https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/alquiler\\_vivienda/apartamentos\\_turisticos.shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/alquiler_vivienda/apartamentos_turisticos.shtml) (consultada el 17-7-2020), así como, entre otros, Sanz Gómez (2018a), Bahía Almansa (2019, pp. 174-177), Calderón Corredor (2019, pp. 270-280) y Lucas Durán (2019a).

<sup>5</sup> Tal ocurrirá cuando estemos en operaciones incardinadas en lo que hemos definido previamente como *economía colaborativa*; si existe una mayor organización de los medios de producción (contratación de una persona a tiempo completo —art. 27.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: LIRPF— o bien se prestan servicios complementarios propios de la industria hotelera, como servicios periodos de limpieza del apartamento o cambio de ropa en el apartamento), los rendimientos serán calificados como rendimientos de actividades económicas [vid., entre otras, la contestación a consulta vinculante de la DGT de 16-1-2019, V0101-19; criticando una calificación automática como rendimientos de actividades económicas cuando se prestan tales servicios complementarios vid. Bahía Almansa (2019, pp. 174-177)]. Por otro lado, cuando se producen subarrendamientos de bienes inmuebles con destino a vivienda, la calificación a efectos del IRPF será de rendimientos capital *mobiliario* por *mor* del art. 25.4.c) LIRPF, siempre que no puedan considerarse —según lo indicado previamente— como rendimientos de actividades económicas, si bien tal supuesto estará bastante restringido porque el subarriendo de vivienda requiere el consentimiento escrito del arrendador (art. 8.2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos). Habida cuenta del objeto de este trabajo, centrado en el ámbito de la *economía colaborativa* tal y como ha sido definida anteriormente, se entiende que lo habitual será la cesión temporal y marginal (no empresarial) de viviendas titularidad —en propiedad— del contribuyente, motivo por el que se obvian a lo largo del trabajo consideraciones relacionadas con los otros supuestos referidos en esta nota al pie. Sobre tales cuestiones vid., últimamente, la contestación a consulta vinculante de la DGT de 4 de mayo de 2020 (V1203-20).

anuales (tributos, amortización, etc.)<sup>6</sup>. Y todo ello sin posibilidad de aplicarse la reducción del 60 % prevista en el art. 23.2 LIRPF<sup>7</sup>. Y, en el caso de tratarse de una vivienda distinta a la habitual del contribuyente, además de las rentas dinerarias antes referidas se producirán imputaciones de rentas inmobiliarias del art. 85 LIRPF durante el tiempo en que el bien inmueble no esté alquilado<sup>8</sup>.

Además, resulta relevante indicar que el artículo 54 ter del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, estableció una *obligación de comunicación a la Administración tributaria de las rentas respecto de las que intermedian las plataformas* relacionadas con determinados inmuebles, de

tal manera que la Hacienda Pública conocería las rentas percibidas por los contribuyentes a los efectos de su control. Ello no obstante, tal precepto ha sido declarado nulo por nuestro Tribunal Supremo, dejando un vacío legal que seguramente será cubierto en un futuro<sup>9</sup>.

Por otro lado, resulta igualmente relevante determinar qué particularidades tendrían, a efectos del IRPF, las **actividades de intercambio de viviendas** que suelen realizarse a través de portales como *Homeexchange*, *Lovehomeswap*, *Intercambiocasas*, etc. Se trata, en definitiva, de ceder el uso de una vivienda a cambio del derecho a usar otra, normalmente ubicada en una ciudad distinta y encuadrada en actividades de estancia temporal por motivos turísticos o laborales. De hecho, también existe la modalidad de recibir monedas virtuales —en función de las características del inmueble cedido: número de camas, localización, equipamiento, etc.— que luego pueden ser «gastadas» en el uso de otra vivienda. Sería, en definitiva, muy similar a la cesión de una vivienda por un precio que luego puede ser reinvertido en el alquiler de otra, solo que en este caso no existe dinero en efectivo de por medio sino, únicamente, un trueque de uso, y ello aunque se instrumente el mismo a través del uso de monedas virtuales. Pues bien, aun cuando se trata de una cuestión controvertida en la doctrina, si tales operaciones conllevan la realización de un hecho gravable en el IRPF<sup>10</sup>, entiendo que, de acuerdo con la normativa actual, sí deben tributar en el IRPF tales intercambios de vivienda como renta en especie, de forma similar a como tributan los alquileres de vivienda, aun cuando no puede negarse que existirían problemas significativos para determinar el valor de la citada renta en especie (Lucas Durán, 2019a, pp. 307-309).

<sup>6</sup> Conforme a los arts. 23.1 LIRPF y 13 y 14 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (en adelante, RIRPF), serán deducibles, aparte de la amortización del inmueble, los intereses de capitales invertidos en él, tributos no estatales relacionados con los inmuebles alquilados, servicios devengados en relación con los mismos (seguros, limpieza, gestión, etc.), así como los saldos de dudoso cobro. Sin embargo, es relevante indicar que los gastos anteriores deberán ser prorrateados en función del tiempo que se hayan tenido efectivamente alquilados tales inmuebles [ello no obstante, *vid.* el auto de la Sección 1ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2020 (rec. cas. 5664/2019), que ha admitido un recurso de casación para que se interprete el art 23.1 LIRPF para dilucidar si solo pueden deducirse los gastos por el tiempo de alquiler efectivo o por el tiempo en que estuvo ofertado en alquiler]. De igual manera, si los rendimientos fueran calificados como rendimientos de actividades económicas o rendimientos del capital mobiliario según lo indicado en la nota anterior, los ingresos y gastos y, por ende, el rendimiento íntegro, se calcularían de forma similar a lo ya indicado.

<sup>7</sup> *Vid.* sobre el particular, entre otras, las contestaciones a consultas vinculantes de la DGT de 9-12-2013 (V3549-13 y V3554-13), de 14-11-2014 (V3095-14), de 5-9-2016 (V3709-16 y V3660-16), de 22-3-2017 (V0731-17) o de 22-11-2017 (V3019-17), así como la Resolución del TEAC de 8-3-2018 (R. G. 5663/2017). Sobre la posibilidad de aplicar el porcentaje de reducción del 60 % al arrendamiento de temporada —que puede ser igualmente objeto de la *economía colaborativa*, por alquilarse o intercambiarse la vivienda por varios meses de estancia laboral fuera de la residencia habitual— *vid.* Lucas Durán (2019a, pp. 299-300).

<sup>8</sup> Con todo, este ámbito podría admitir matizaciones en función de lo que resuelva la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación con el recurso de casación 5664/2019, admitido por el precitado auto de la Sección 1ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2020.

<sup>9</sup> *Vid.* STS 23-7-2020 (rec. 80/2018, ECLI: ES:TS:2020:2494), que se fundamenta en la doctrina del TJUE recogido en su sentencia de 19 de diciembre de 2019, *Airbnb Ireland UC*, C-390/18 (ECLI:EU:C:2019:1112).

<sup>10</sup> Considerando que no deben tributar tales intercambios de vivienda, *vid.* Ruiz Garijo (2017, p. 64), Montesinos Oltra (2016, p.51; 2017, pp. 33-35); así como Bahía Almansa (2019, pp. 220-221), al menos en lo que dicha autora denomina «modalidad directa» de intercambio.

Ciertamente, existen otros países en los que las rentas derivadas del alquiler de partes de la vivienda no tributan en el impuesto que grava la renta personal del perceptor<sup>11</sup>. Ello no obstante, se trata de una cuestión que merece un análisis pausado, con el objeto de huir de respuestas en exceso simples. Así, por un lado, debe considerarse que una exoneración de plano de las rentas percibidas por cesiones temporales de viviendas pudiera resultar contraria al principio de igualdad tributaria (art. 31.1 Constitución española), a no ser que exista una justificación objetiva, razonable y proporcionada para tal ausencia de tributación. Probablemente existen razones fiscales razonables para la exención de tales rentas por parte

de los países que han establecido el régimen referido, como por ejemplo considerar que quienes obtienen dinero de la cesión de una parte de su vivienda habitual, con la consiguiente pérdida de privacidad que ello conlleva, lo realizan por necesidades perentorias dirigidos a poder financiar los gastos asociados a tal vivienda, poniéndose de manifiesto una capacidad económica menor que otros sujetos (en muchos casos sobrevinida por la extinción de una relación de pareja —por muerte o divorcio— y la reducción notable de rentas con que sufragar el mantenimiento de la vivienda habitual), siendo así que de otro modo sería necesario para el o la contribuyente un cambio de vivienda, todo lo cual parece encontrarse en la esencia del beneficio fiscal comentado. En otros casos, como en Irlanda, además de las justificaciones antes referidas para la ventaja fiscal comentada, parece que la exoneración tributaria pretende incentivar estancias estables y no meramente turísticas, en la idea probable de facilitar alojamiento permanente a ciertos colectivos (estudiantes, jóvenes trabajadores) especialmente necesitados de vivienda. Ciertamente, en el caso de instaurarse una ventaja tributaria similar en nuestro país, deberían elegirse adecuadamente las razones fiscales o extrafiscales para dicha exoneración, aun cuando todo parece indicar que, habida cuenta de los motivos antes argüidos, la razonabilidad de las medidas antes comentadas, permitiría excluir la tacha de inconstitucionalidad por posible vulneración del principio de igualdad tributaria antes referida.

Una cuestión relevante es el efecto que pueda tener la cesión temporal (ya sea a cambio de retribución o en el ámbito de un intercambio) de la residencia permanente de un contribuyente, pues existen determinados **beneficios fiscales relacionados con la vivienda habitual** que pudieran verse de algún modo afectados por las actividades referidas, como son las deducciones por alquiler (disposición transitoria 15ª LIRPF) o por adquisición (disposición transitoria 19ª LIRPF), o bien la exención por reinversión (art. 38 LIRPF y arts. 41 y

<sup>11</sup> Así, por ejemplo, en **Reino Unido** están exentas las rentas por alquiler de una habitación amueblada de la vivienda habitual en la que se reside y cuando tal habitación es utilizada como vivienda —no, por ejemplo, como oficina— (*Rent a room scheme*) hasta un límite de 7.500 libras (o 3.750 libras si alguien más se aplica tal beneficio fiscal en el mismo inmueble, como sería el caso de un copropietario), siendo así que por encima de esa cifra se tributaría por las rentas obtenidas; es preciso indicar que el beneficio fiscal referido se trata de una exención sobre los ingresos brutos, sin que —de aplicarse tal beneficio, que resulta opcional— puedan en tal caso deducirse gastos relacionados con dichas rentas [vid. arts. 784 – 802 del *Income Tax (Trading and Other Income) Act 2005*, así como las explicaciones técnicas realizadas por la Administración británica en <https://www.gov.uk/government/publications/rent-a-room-for-traders-hs223-self-assessment-helpersheet/hs223-rent-a-room-scheme-2020>, recuperado el 10-10-2020]. La opción por el régimen fiscal referido puede conllevar, sin embargo, la eliminación de otros beneficios tributarios, como podría ser la reducción en el *Council Tax* (similar a nuestro Impuesto municipal sobre Bienes Inmuebles) por habitante único (*single adult discount*). En **Irlanda**, existe una exención de rentas hasta el umbral de 14.000 euros para determinados alquileres (*Rent-a-Room Relief*), tributando las rentas sin beneficio alguno cuando se superan el umbral referido, y todo ello con sometimiento —como ocurría en el caso británico— a ciertas condiciones: debe ser la vivienda habitual del arrendador, el tiempo de arrendamiento debe ser de, al menos, 28 días consecutivos (excluyéndose así las rentas obtenidas por breves estancias turísticas) y el importe exento no puede superar los 14.000 euros (vid. art. 216A del *Taxes Consolidation Act, 1997*, así como las explicaciones técnicas vertidas en <https://www.revenue.ie/en/personal-tax-credits-reliefs-and-exemptions/land-and-property/rent-a-room-relief/index.aspx>, recuperado el 10-10-2020). De forma similar, en **Dinamarca** se contempla una exoneración en 2019 de 28.600 coronas danesas anuales (unos 3.843 euros anuales) por el alquiler de la totalidad o parte de la vivienda (cfr. <https://skat.dk/skat.aspx?oid=2285757>, recuperado el 10-10-2020). Sobre la fiscalidad de las cesiones de viviendas en **EE UU** vid. Oei y Ring (2016, pp. 1013-1018), así como las directrices dictadas en *IRS Publication 527, Cat. No. 15052W, Residential Rental Property (Including Rental of Vacation Homes), For use in preparing 2019 Returns* [cfr. <https://www.irs.gov/pub/irs-pdf/p527.pdf>, recuperado el 10-10-2020].

41 bis RIRPF)<sup>12</sup>, todos ellos referidos a la vivienda habitual. Pues bien, aun cuando la DGT ostenta una posición bastante estricta al respecto<sup>13</sup>, considerando que la mera cesión temporal —aunque sea de un día al año— puede determinar que la vivienda no pueda calificarse como habitual, creo que tal rigidez puede reputarse contraria a Derecho (Lucas Durán, 2019a, *ibidem*). El citado centro directivo se ha mostrado, sin embargo, más ponderado al entender que la cesión de algunas habitaciones de la vivienda para alquiler turístico únicamente obligaría a realizar una prorrata del beneficio fiscal, reduciendo este en la parte que, por estar alquilada a terceros, no puede considerarse vivienda habitual<sup>14</sup>.

Asimismo, es imaginable también que se produzca la **cesión onerosa de bienes muebles o semovientes** o, incluso, que puedan darse intercambios de un bien por otro. De hecho, existen plataformas como *Socialcar* o *Amovens* que permiten a los particulares ceder onerosamente su vehículo durante el tiempo que no lo estén utilizando. E, idealmente, lo mismo podría ocurrir con cualquier otro bien mueble. Pues bien, en tales casos, de forma similar a como se ha indicado en relación con las cesiones o intercambios de viviendas, entiendo que se produciría una renta dineraria (cesión del bien por un precio) o en especie (intercambio) que sería calificada como rendimiento de capital mobiliario [art. 25.4.c) LIRPF], de manera que la cuantificación de la renta se calcularía restando a los ingresos brutos obtenidos o la valoración de la renta en especie<sup>15</sup> los gastos deducibles conforme a lo dispuesto en el art. 26.1.b) LIRPF, esto es, los pagos

necesarios para obtener las rentas y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de que los ingresos procedan.

También resulta relevante aludir a las **actividades de transporte**. Como ya se indicó en el apartado anterior, no toda actividad de transporte es —a mi juicio y según la definición antes realizada— una actividad que pueda encuadrarse en el ámbito de la *economía colaborativa*; por el contrario, no parecen encuadrarse adecuadamente en la misma las actividades de transporte urbano en las que intermedian plataformas como *Uber* o *Cabify*, por cuanto que requieren de licencias VTC, las cuales implican una cierta organización empresarial que suele ser ajena a las actividades que estamos considerando en este estudio.

Ello no obstante, y como se ha anticipado ya, existen determinados transportes interurbanos como los ofertados a través de la plataforma *BlaBlaCar* o *Amovens* que sí podrían encuadrarse en el ámbito de la *economía colaborativa*, por cuanto que se relacionan con los recursos ociosos e infrautilizados que tienen lugar en determinados desplazamientos entre ciudades, al no ocuparse en el vehículo todas las plazas posibles. En tales casos, la plataforma intermediaria requiere de los sujetos que buscan desplazamiento de unas cuantías —fijadas por el conductor dentro de unos márgenes predeterminados por el intermediario— que se entregan al citado conductor una vez descontada la comisión de gestión que retiene la plataforma.

Y resulta preciso preguntarse, llegados a este momento, si tales cuantías entregadas al conductor por el intermediario constituyen para aquel rentas de algún tipo gravables en el IRPF. Aunque cuando algunos autores entienden que tales cuantías constituyen una ganancia patrimonial gravable en el IRPF, por mucho que —*de lege ferenda*— planteen que la misma no debería estar sometida a gravamen (Antón & Bilbao, 2016, p. 22), considero con la mayoría de la doctrina que ha estudiado el tema que, en la medida en que tales cuantías sirven para compensar un gasto realizado —básicamente, en combustible

<sup>12</sup> Sobre tales cuestiones *vid.* Zapatero Gasco (2019, pp. 230-234), así como Lucas Durán (2019a, pp. 310-319).

<sup>13</sup> *Vid.* contestaciones a consultas tributarias de 23-1-2017 (V0122-17) y de 21-12-2017 (V3262-17).

<sup>14</sup> *Cfr.* contestación a consulta vinculante de la DGT de 29-5-2017 (V1314-17).

<sup>15</sup> Para la determinación de tales ingresos habrá que detraer el IVA que se repercute en la operación, según lo que se indicará más adelante (subapartado Impuesto sobre el Valor Añadido), al ser esta una cuantía que debe ingresarse en la AEAT y que no comporta riqueza alguna para el contribuyente.

y amortización del vehículo, pero también peajes de autopistas o la cantidad que a prorrata corresponde de otros gastos anuales o plurianuales como el impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica, el seguro obligatorio de vehículos, la inspección técnica de vehículos, gastos de reparación o renovación, etc.—, no existe en puridad una renta gravable sino que, en esencia, los viajeros allegan dinero para cubrir los gastos de un viaje que beneficia a todos ellos<sup>16</sup>.

Del mismo modo, podríamos preguntarnos si quienes realizan **ventas —o permutas— de bienes usados** obtienen, por tales acciones, rentas de algún tipo que resulten gravadas por el IRPF. Ciertamente, en las transacciones que se producen entre particulares por medio de portales de internet (*Wallapop*, *Ebay*, *Vibbo*, etc.) se ofrecen en venta determinados

bienes, usados o incluso sin estrenar, cuya adquisición puede interesar a otros sujetos. Y, se trata generalmente de transacciones onerosas, pues por las mismas un sujeto percibe un dinero (venta) o un bien (permuta) a cambio de la entrega de un objeto del que es titular. Siendo ello así ¿debe tributarse en sede del IRPF por las cantidades dinerarias o en especie recibidas por tales transacciones? Pues bien, como ya he comentado en otro lugar (Lucas Durán, 2018, p. 146; 2019b, pp. 368-370), cabe entender que tales ventas no conllevan, por lo general, la obtención de renta alguna gravable en el IRPF. Y ello es así porque el valor de venta o permuta del bien coincidirá generalmente con el valor residual del mismo en el momento de la transacción, pues no en vano se está realizando la operación en un mercado libre y entre operadores independientes; y dado que, para que se produzca la transacción, el precio deberá ser aceptado por la parte vendedora y compradora —siendo posible, además, como en cualquier mercado, el regateo a fin de lograr un precio más ajustado—, estaríamos ante el valor de mercado del bien o, más propiamente, ante un valor comprendido en el margen de valores de mercado razonables para ese bien. En consecuencia, el valor de transmisión del bien coincidiría con el valor residual del mismo, esto es, con el valor de adquisición menos el valor de uso y obsolescencia, siendo así que —como es sabido— las reducciones del valor de un bien por uso o/y obsolescencia no pueden ser consideradas, a los efectos tributarios ahora examinados, como pérdida patrimonial<sup>17</sup>; siendo ello así, no existirá, por lo general, ganancia ni pérdida patrimonial alguna con incidencia en el IRPF, de manera

<sup>16</sup> Vid. sobre el particular Montesinos Oltra (2016, p. 51), Machaconses García (2017a, pp. 7-11; 2017b, p. 244); así como Sanz Gómez (2019, pp. 205-209). En este sentido, Sanz Gómez (2019, p. 209) ha indicado al respecto: «*BlaBlaCar* calcula un coste (es decir, permite fijar un precio) de entre 0,06 y 0,09 euros por kilómetro recorrido. Considerando una media de ocupación de 2,8 personas por vehículo —que incluye al conductor— se obtiene una media de entre 0,108 y 0,153 euros por kilómetro, que es inferior a los 0,19 €/km de indemnización que establece la propia normativa tributaria al calcular las indemnizaciones máximas por razón del servicio. Lo normal, en suma, es que las cantidades ingresadas por el/la conductor/a no superen la cuantía que es razonable tomar como coste estándar de un trayecto a efectos tributarios». Ciertamente, en otros países, como es el caso de **Francia** —cuna de *Blablacar*—, las directrices de la Direction Générale des Finances Publiques de 28 de noviembre de 2016 (BOI-IR-BASE-10-10-10-10, *cfr.* <https://bofip.impots.gouv.fr/bofip/1322-PGP.html/identifiant%3DBOI-IR-BASE-10-10-10-10-20161128> recuperado el 10-10-2020), referidos a la exoneración de ingresos obtenidos para sufragar gastos comunes en, entre otras, actividades de transporte compartido o *co-voiturage* (término definido por el art. 3132-1 del código de transportes), se remiten al baremo aprobado a tal efecto para la consideración como deducibles de los gastos por la utilización de vehículos publicado el 26 de marzo de 2019 (BOI-BAREME-000001, *cfr.* <https://bofip.impots.gouv.fr/bofip/1322-PGP.html/identifiant%3DBOI-IR-BASE-10-10-10-10-20161128> recuperado el 10-10-2020), similar a nuestro art. 9 RIRPF, pero más elaborado en cuanto que lejos de facilitar una cuantía total por kilómetro sin importar más elementos, toma en consideración, por un lado, la potencia del vehículo —por cuanto que la misma se halla directamente relacionada con el combustible consumido— y las características del mismo —diferenciado vehículos de turismo y ciclomotores— así como, adicionalmente, la distancia del trayecto —en la idea que a mayor distancia de un mismo trayecto, el coste relativo puede ser menor—. Sobre la falta de una previsión legal al respecto en **Estados Unidos** *vid.* Barry y Caron (2015).

<sup>17</sup> Así, la contestación a consulta vinculante de la DGT de 29-5-2017 (V1313/2017) recogió: «el criterio que viene manteniendo este Centro (consultas núm. V1967-10, V3286-13 y V1939-15) —en base a lo previsto en la letra b) del artículo 33.5 de la Ley del Impuesto, donde se establece que “no se computarán como pérdidas patrimoniales las debidas al consumo” — es que al tratarse de bienes de consumo duradero no procederá computar una pérdida patrimonial en la medida en que la pérdida de valor venga dada por su utilización normal». En el mismo sentido, *vid.* las contestaciones a consultas del mismo órgano directivo de 2-10-1997 (2041-97) y de 8-6-1999 (966-99).

que el dinero o bien percibido por tales ventas o permutas no se gravará, en la normalidad de los casos, en sede del citado tributo<sup>18</sup>.

Asimismo, es preciso mencionar, llegados a este momento, las transacciones que se realizan en el marco de los así denominados **bancos de tiempo**, que se entienden creados a mitad de los años ochenta del siglo XX en Estados Unidos por parte de Edgar Cahn, profesor y jurista especializado en derechos civiles, a fin de evitar la erosión de las redes sociales y el apoyo informal de la vecindad que, según Cahn, debía entenderse como la base de la sociedad<sup>19</sup>.

Un banco de tiempo puede definirse como «una iniciativa comunitaria de intercambio de tiempo, que emula simbólicamente el funcionamiento de un banco, pero en el cual aquello que se *presta* y se *recibe* es tiempo dedicado a servicios a las personas. Este mecanismo de intercambio multilateral tiene por objetivo establecer una red de ayuda mutua y reforzar los lazos comunitarios de un barrio, pueblo o ciudad»<sup>20</sup>; o también podría entender por tal idea «una herramienta con la cual un grupo de personas puede crear una alternativa económica social [siendo así que en un Banco de Tiempo se intercambian habilidades entre los miembros sin utilizar dinero, únicamente se

contabilizan las horas de servicio prestado y recibido»<sup>21</sup>; por su parte, Seyfang —a fin de dar una última definición de la idea ahora desarrollada— ha entendido que «[u]n banco de tiempo es una organización de base comunitaria que reúne a personas y organizaciones locales para que se ayuden mutuamente, utilizando recursos y conocimientos previamente no explotados, valorando el trabajo que normalmente no es recompensado y valorando a las personas que se encuentran marginadas de la economía convencional. Es un marco para dar y recibir servicios a cambio de créditos de tiempo: el tiempo de cada persona vale exactamente lo mismo —una hora equivale a un crédito de tiempo, cualquiera que sea el servicio prestado—. De esta manera, las horas de los voluntarios se *acumulan* y pueden ser *retiradas* más tarde cuando necesiten ayuda. Un *broker* de tiempo administra el proyecto y mantiene una base de datos de las necesidades y habilidades de los participantes. Los tipos de ayuda que se dan son cosas como la jardinería, pequeños bricolajes, dar ascensores a las tiendas o citas en el hospital, hacer amistad, paseos de perros, etc. Estas son cosas que la familia o los amigos normalmente podrían hacer por los demás, pero en ausencia de redes de apoyo recíproco, el banco de tiempo recrea esas conexiones» (Seyfang, 2006, p. 435)<sup>22</sup>.

En definitiva, se trata de sistemas informales de permuta de servicios en los que las personas ofrecen, a través de una estructura regentada habitualmente por un organismo público o entidad sin ánimo de lucro —y, por tanto, fuera del mercado habitual de servicios—, aquellas habilidades en las que tienen una cierta pericia para conseguir, en contrapartida, otros servicios que necesitan. Los servicios que más frecuentemente se intercambian suelen ser: *i*) atención a personas dependientes (como infantes o personas enfermas, con discapacidad o mayores) ya sea en cuanto a su cuidado personal o para ayudarlas a fin de

<sup>18</sup> Ciertamente, siempre se puede llegar a un precio que —por desconocimiento del mercado, impericia o necesidad de una de las partes de la transacción— pueda entenderse ubicado fuera del margen razonable de valores para el tipo de bien transmitido. Sin embargo, amén de que se tratará —por lo general— de supuestos aislados, en tales casos, el vendedor del bien siempre se podría reportar una pérdida (si el precio de la transacción está por debajo del valor considerado razonable para el bien) o bien una ganancia (si el precio de la transacción se estima por encima del valor normal del bien). Sin embargo, tales apreciaciones descansan, sin duda, en la valoración de la prueba que debería hacerse ante la Administración tributaria o, en su caso, ante los Tribunales, con lo que no pueden extraerse consideraciones generales al respecto, siendo lo más habitual, como se ha indicado, que la transacción se encuadre en el margen considerado como razonable para la misma.

<sup>19</sup> Cfr. Seyfang (2006, p. 436), citando a Cahn y Rowe (1998), *Time Dollars: The New Currency that Enables Americans to Turn their Hidden Resource – Time – into Personal Security and Community Renewal*, 2<sup>nd</sup> ed., Family Resource Coalition of America Chicago (1<sup>st</sup> edition: 1992).

<sup>20</sup> Recuperado de [https://es.wikipedia.org/wiki/Banco\\_de\\_tiempo](https://es.wikipedia.org/wiki/Banco_de_tiempo) (17-7-2020).

<sup>21</sup> Recuperado de <http://www.bdtonline.org> (17-7-2020).

<sup>22</sup> Traducción libre por parte del autor.

realizar actividades y gestiones; *ii*) cuidado del cuerpo y de la salud (masajes, relajación, cuidado del cabello, maquillaje, reflexología, etc.); *iii*) tareas domésticas (cocinar, hacer la compra, pequeñas reparaciones del hogar —electricidad, fontanería, persianas...—, cuidado de animales y plantas, etc.); *iv*) informática y ofimática (asesoramiento informático, transcripción de trabajos a ordenador, enseñanza de rudimentos para navegar en internet, etc.); *v*) idiomas (enseñanza, traducciones, conversación, etc.); y *vi*) formación (ayuda en la realización de los deberes o tareas escolares de estudiantes, clases de música, pintura, dibujo, decoración, etc.)<sup>23</sup>.

Siendo ello así, parece que las actividades llevadas a cabo en los bancos de tiempo pueden encuadrarse sin violencia en el ámbito de la *economía colaborativa*, tal y como ha sido definida más atrás. Y, además, cabría preguntarse si, en tales transacciones, quienes ofrecen sus servicios a través de referidos sistemas informales de intercambio, obteniendo unidades de tiempo que pueden «gastar» en servicios prestados por otras personas adscritas a la misma institución, obtienen rentas que resulten finalmente gravadas por el IRPF que ahora analizamos.

Pues bien, la escasa doctrina que ha estudiado este tipo de transacciones entiende que el beneficio obtenido por tales prestaciones de servicios debe calificarse, a efectos del IRPF, como rentas en especie y ya sea en el ámbito de las ganancias patrimoniales, como renta-tipo residual (Machancoses, 2017a, pp. 11-12), o bien en el marco de actividades económicas (Ruiz Garijo, 2019, pp. 192-193).

Aun cuando se trata de un encuadre ciertamente complejo, coincido con la profesora Ruiz Garijo en que la calificación más apropiada en el IRPF —aun con

las matizaciones que más adelante se realizarán— es la de rendimiento en especie de actividad económica, por mucho que se trate de un rendimiento atípico dentro de la referida renta-tipo. Así, de calificarse la renta como rendimiento de actividad económica, se trataría, por un lado, de un rendimiento en especie porque la retribución del servicio prestado no sería dineraria sino, propiamente, el derecho a recibir un servicio ofertado por algún miembro del banco de tiempo<sup>24</sup>. Y, de otro lado, pudiera pensarse que estamos ante rendimientos «que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supon[en] por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios» (art. 27.1 LIRPF), pues ciertamente la prestación de un servicio conllevará algún tipo de ordenación de medios, por escasa que sea.

Sin embargo, resulta difícil pensar que de las actividades esporádicas que se llevan a cabo en el seno de un mercado informal e imperfecto —como viene a ser, a la postre, un banco de tiempo— pueda predicarse que tienen una «finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios». En realidad se parece más a un sistema de ayuda comunitaria,

<sup>24</sup> Y ello aun cuando la definición de *renta en especie* contenida en el art. 42.1 LIRPF no es estrictamente adecuada para este supuesto. Así, indica el referido precepto que «[c]onstituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda», recogándose seguidamente que «[c]uando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que este adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria». Ello no obstante, el legislador está pensando en las rentas en especie más habituales, que son las reconocidas por empleadores a sus empleados al permitir entrega sin contraprestación —que no implica necesariamente gratuidad como parece recoger el precepto— o un precio inferior al de mercado, de bienes y servicios, en muchos casos producidos en el ámbito de la propia entidad pagadora, que constituyen solo algunos tipos de rentas en especie que pueden abonarse, pero no todas. Sobre las retribuciones en especie, aunque referidas a los rendimientos del trabajo —que es su ámbito propio— pero con algunas conclusiones que serían extrapolables al caso que nos ocupa, *vid.* Moreno Fernández (1994).

<sup>23</sup> Ejemplos tomados del banco de tiempo del Ayuntamiento de Madrid: <https://www.madrid.es/portales/munimadrid/es/Inicio/Infancia-y-familia/Banco-del-Tiempo-del-Ayuntamiento-de-Madrid/?vgnnextfmt=default&vgnextoid=e99e67b28c052410VgnVCM2000000c205a0aRCRD&vgnnextchannel=2fbfb7dd3f7fe410VgnVCM1000000b205a0aRCRD> (recuperado el 17-7-2020).

similar al que ha existido siempre en el seno de pequeñas comunidades (por poner un ejemplo, podría pensarse en la ayuda para realizar la compra a personas mayores, quienes, a su vez, permitirían en contrapartida el uso de algún bien suyo infrautilizado), sin que nunca nadie se haya planteado que tales operaciones impliquen la verificación del hecho imponible del tributo analizado («obtención de renta» según dispone el art. 6 LIRPF).

Además, la calificación de rentas en especie de actividades económicas conlleva al menos tres *problemas de aplicación*, por así llamarlos, en lo que respecta al IRPF que ahora analizamos:

En primer lugar, en lo que toca a la cuantificación, pues conforme al art. 43.1 LIRPF las rentas en especie se han de valorar «por su valor normal en el mercado», lo cual conlleva gran incertidumbre cuando se trata de prestaciones de servicios (tanto la prestada como la recibida) que pueden tener diferentes valoraciones en el mercado, máxime en supuestos en que el nivel de pericia en la prestación puede no ser equivalente a los servicios ofertados en ámbitos profesionales. Al referido importe se adicionará, para el cálculo total de la renta, el ingreso a cuenta al que nos referimos en el párrafo siguiente.

En segundo lugar, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 43.2 LIRPF en relación con los arts. 99 y 101 LIRPF, así con los arts. 95 y 104 RIRPF, el pagador de tales rentas en especie debería realizar un ingreso a cuenta en la Administración tributaria y para ello habría de valorarse la renta en especie, conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

En tercer lugar, por si todo lo anterior no dotara de suficiente complejidad a las prestaciones de servicios realizadas en el entorno de los bancos de tiempo, cabría añadir que la consideración de las rentas como rendimientos de actividades económicas conlleva, por parte del contribuyente: *i)* el alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores (arts. 3 a 16 RGGI); *ii)* la llevanza de los libros-registro exigidos por la normativa (art. 104.2 LIRPF y 68 RIRPF);

*iii)* realizar los pagos fraccionados exigidos por la normativa (arts. 99 y 101 LIRPF así como arts. 109 a 111 RIRPF); *iv)* declarar los pagos a cuenta realizados (arts. 105 LIRPF y 108 RIRPF); así como *v)* otras obligaciones que puedan requerirse a empresarios y profesionales —aparte de otras obligaciones relacionadas con la exacción del IVA, que serán comentadas más adelante— como sería el caso, por ejemplo, de la obligación de informar sobre las operaciones con terceras personas (arts. 31 a 35 RGGI).

Consecuentemente, y conforme con lo que se acaba de indicar, la cantidad de obligaciones materiales y formales que el ordenamiento actual impone a quienes presten sus servicios en un banco de tiempo conlleva que la realización de tales actividades resulte, en esencia, impracticable por motivos fiscales. Sería ciertamente deseable que la normativa tributaria exonerara de gravamen las operaciones ahora examinadas, bien aclarando que no forman parte del hecho imponible o bien recogiendo —de entenderse sujetas al IRPF— una exención expresa al respecto. Y ello podría realizarse, bien recogiendo explícitamente tales circunstancias en las normas que eventualmente pudieran regular los bancos de tiempo, de existir en un futuro, o bien en la propia normativa del IRPF a fin de posibilitar, en la práctica, este tipo de iniciativas comunitarias<sup>25</sup>.

Por último, y en lo que al IRPF respecta, también deben citarse, siquiera someramente, las **actividades de crowdfunding o financiación colectiva**. Ello requiere una aclaración previa: tales actividades consisten en una financiación masiva, instrumentada generalmente a través de plataformas de internet, por medio de las que se ofrece a una multitud ingente de personas (en realidad, potencialmente, a la totalidad de personas conectadas a internet en una determinada comunidad en la que exista libertad de pagos

<sup>25</sup> De la misma opinión, y con referencias a las exenciones previstas para los bancos de tiempo en Estados Unidos y en Reino Unido, *vid.* Ruiz Garijo (2019, pp. 195-197).

y un lenguaje común), la posibilidad de colaborar en la financiación de operaciones diversas: participación en el capital de empresas o préstamos a las mismas<sup>26</sup>, así como financiación de proyectos ya sea de forma filantrópica (mediando donaciones), o bien con el objeto de obtener una recompensa —como sería, por ejemplo, la entrega del libro o disco musical que se financia, o un pase de la película, documental, etc., en el que se ha colaborado económicamente— o, incluso, mezclando varias de las motivaciones o causas anteriores<sup>27</sup>.

La participación en actividades de *crowdfunding* —sobre todo en modelos de donación o recompensa— puede encuadrarse en el marco de la *economía colaborativa*, pues por lo general se trataría de particulares entregando dinero a otros particulares con el objeto de financiar determinados proyectos, en relación con los cuales cabe obtener, eventualmente, algún tipo de contrapartida o recompensa. Sin embargo, la participación en tales transacciones puede conllevar una serie de obligaciones fiscales (materiales y formales) de las que los particulares que reciben los pagos no serán, en la mayoría de los casos, conscientes. Un desarrollo detenido de la fiscalidad de las operaciones de financiación colectiva que ahora se analizan no resulta viable en este momento, motivo por el que se realiza una remisión a trabajos publicados sobre el particular<sup>28</sup>. Basten, sin embargo, para entender la problemática en el IRPF de este tipo de operaciones, dos ejemplos: por un lado, cuando se solicita dinero ofreciendo a cambio como recompensa bienes o servicios producidos por quien recibe la financiación, se obtendrían por parte de tal sujeto rendimientos de actividades económicas, con lo que recaerían sobre el mismo gran parte de las obligaciones materiales y formales ya referidas

en relación con los bancos de tiempo: *i*) autoliquidación de los rendimientos obtenidos (ingresos recabados con la actividad de *crowdfunding* menos gastos de producción de los bienes y servicios); *ii*) alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores; *iii*) llevanza de los libros y registros exigidos por la normativa; y *iv*) pagos fraccionados, etc.

Pero además, las operaciones realizadas pudieran comportar complejidades en relación con la modalidad de *crowdfunding* de donación (financiación filantrópica de proyectos sociales o culturales), en la medida en que podrá comportar la deducción para el aportante por donativos del art. 68.3 LIRPF y de los arts. 16 y ss. de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (en adelante, LRFESFL), siempre y cuando se den las condiciones previstas en la normativa reguladora —y, en este punto, resulta importante que la plataforma tenga el reconocimiento de entidad sin ánimo de lucro y que se entienda que las donaciones se realizan a dicho intermediario con el carácter incondicionado que exige la normativa—, siendo así que, en tales casos, existirán obligaciones por parte de la entidad que recibe el donativo de girar las oportunas certificaciones (*cf.* art. 24 LRFESFL).

Ciertamente, en otros países se han solventado los problemas que genera la tributación de pequeñas rentas obtenidas de la *economía colaborativa* con exenciones generales en dicho ámbito, o bien con la calificación de tales rentas como rendimientos de actividades económicas solo a partir de determinados umbrales, con lo que se evitan, al menos, las obligaciones formales (contabilidad, facturación, obligaciones censales, pagos fraccionados, etc.) que conlleva el cobro de rentas por actividades profesionales o empresariales<sup>29</sup>.

<sup>26</sup> Transacciones reguladas actualmente por la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

<sup>27</sup> Sobre los distintos tipos de *crowdfunding*, *vid.* entre otros, Rodríguez de las Heras Ballell (2013, p. 107).

<sup>28</sup> *Vid.*, entre otros, Sanz Gómez y Lucas Durán (2015), Lucas Durán (2017b), Moreno González (2017), así como Soto Moya (2018).

<sup>29</sup> Así, en **Reino Unido**, se han aprobado beneficios fiscales para pequeñas rentas obtenidas del comercio y de las propiedades —o *trading and property allowances*— que disponen de una exención por las primeras 1.000 libras, tanto en rentas derivadas del alquiler de propiedades como en el desarrollo de actividades económicas (1.000 euros de exención para cada una), si bien no pueden acumularse a la ventaja fiscal antes examinada por el alquiler de una habitación de la vivienda habitual [arts.

Se trata de beneficios fiscales que deben analizarse, desde una perspectiva constitucional —como ya se refirió más atrás al hablar de las exoneraciones por alquiler de habitaciones de la vivienda habitual o *rent a room relief*—, desde la perspectiva del principio de igualdad tributaria, ponderando que el motivo alegado tenga una justificación objetiva, razonable y proporcionada. No cabe duda de que unas reglas fiscales sencillas que dejen fuera de tributación (o que exoneren en relación con las mismas determinadas formalidades) operaciones de las que se obtengan rentas no significativas, permiten un mayor florecimiento de la *economía colaborativa* sin, además, un gran coste para la Hacienda Pública. Ello no obstante es preciso tener en cuenta que tales reglas no pueden conllevar diferencias de trato injustificadas entre distintos rendimientos.

#### *Impuesto sobre la Renta de no Residentes*

A pesar de que no será lo más habitual, podría ocurrir que quienes ofrezcan determinadas operaciones en el ámbito de la *economía colaborativa* sean personas físicas no residentes en España, con lo que, conforme a nuestro sistema tributario, no tributarían por

---

a 783A a 783BQ de la *Income Tax (Trading and Other Income) Act 2005*, introducidos por la *clause 17 and schedule 3* de la *Finance (No. 2) Act 2017*. Por otro lado, en **Bélgica**, y con motivo de una reforma legal en 2016, a partir de 2017 las rentas menores de 5.000 euros anuales obtenidas de actividades relacionadas por *economía colaborativa* tributaban a un tipo efectivo del 10 % (20 % de tipo, permitiendo unas deducciones del 50 % de los ingresos brutos obtenidos), mediando determinadas condiciones siendo así que, además, el referido 10 % era deducido en la fuente por las plataformas que actuaban de intermediarios y se adherían al sistema; a partir de 2018 se incluyó una exoneración fiscal de este tipo de rentas hasta una cuantía de 6.000 euros (6.130 euros en 2019, 6.340 euros en 2020) [vid. sobre el particular Gatti (2019)]. Asimismo, en **Francia** existen exoneraciones fiscales de 305 euros anuales y, en casos en los que no se perciban más de 23.000 euros por arrendamientos inmobiliarios amueblados o 7.720 euros para el arrendamiento de otros bienes no deberá pagarse cuota alguna a la Seguridad Social conforme a lo dispuesto en el art. 10 de la *Loi de Financement de la Sécurité Sociale pour 2017* (sobre todo ello vid. <https://www.economie.gouv.fr/particuliers/economie-collaborative-revenus-imposables>, recuperado el 10-10-2020). Y, por poner un último ejemplo, en **Italia** se debatió parlamentariamente una ley que fijaba una tributación plana del 10 % para las rentas procedentes de la *economía colaborativa* hasta 10.000 euros, propuesta que finalmente no llegó a aprobarse.

las eventuales rentas así obtenidas en el ámbito del IRPF —que grava únicamente a las personas físicas residentes—, sino por el IRNR, regulado en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLIRNR).

Y ocurrirá que sujetos no residentes que disponen de bienes en nuestro país (vivienda, vehículo, etc.) pueden cederlos en uso o incluso transmitirlos a través de plataformas de *economía colaborativa*, como las citadas en el apartado anterior. En tales casos, como se ha indicado, pudieran producirse rentas que resultarían gravadas por el IRNR, tributo que recoge dos modalidades de tributación: *i*) cuando exista establecimiento permanente en España (que, ocurrirá solo cuando se entienda desplegada una ordenación empresarial de medios)<sup>30</sup>; y *ii*) cuando no exista un establecimiento permanente —que será el supuesto más habitual en el ámbito ahora analizado— se tributará por los pagos recibidos con minoración —solo en caso de que se trate de contribuyentes residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea— (art. 24.6 TRLIRNR) de los gastos que el contribuyente acredite que están relacionados directamente con los rendimientos obtenidos en España.

Pues bien, habida cuenta del paralelismo evidente que existe entre el IRPF y el IRNR, lo indicado en el anterior apartado respecto del IRPF sería trasladable en su práctica totalidad al IRNR pues, además, según el art. 24.1 TRLIRNR, la base imponible correspondiente a los rendimientos que los contribuyentes por IRNR obtengan sin mediación de establecimiento permanente —que será el caso más habitual— ha de calcularse, en esencia, de acuerdo con lo ya analizado en la LIRPF, y se multiplicará la cantidad así

---

<sup>30</sup> Así, en el ámbito de alquiler de viviendas, ello acontecerá cuando se tenga una persona contratada a tiempo parcial o se presten servicios típicos de la industria hotelera (v. gr. acciones periódicas de limpieza y arreglo del apartamento, cambio de ropa de cama y toallas o lavado de ropa), en cuyo caso el establecimiento permanente vendrá constituido por la propia vivienda (o grupo de viviendas) de uso turístico [cfr. contestación a consulta vinculante de la DGT de 19-5-2017 (V1241-17)].

obtenida, generalmente, por el 24 % —o por el 19 % cuando se trate de contribuyentes residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria—, constituyendo tal cuantía resultante la cuota tributaria a ingresar (art. 25 TRLIRNR)<sup>31</sup>.

Ocorre, no obstante, que el art. 9 TRLIRNR declara responsable solidario de la deuda tributaria por IRNR al pagador de los rendimientos devengados en relación con tal tributo sin mediación de establecimiento permanente, con lo que cuando el perceptor de los rendimientos de la economía sea no residente —y máxime cuando la plataforma intermediaria tampoco tenga residencia en España— podría tomarse la precaución, por parte del pagador de las rentas, de retener la cantidad que debería ingresarse en la Hacienda Pública (pago por tercero) al menos hasta que se acredite el pago del IRNR del no residente.

Ello no obstante, quienes realizan determinados pagos en el ámbito de la *economía colaborativa* no suelen percatarse de los riesgos fiscales que podrían producirse —en muchos casos porque no conocen, siquiera, la residencia de quien recibe las cantidades satisfechas—, de manera que pueden sobrevenir sorpresas indeseadas. Ciertamente, sería deseable que las plataformas intermediarias informaran a los pagadores de la residencia fiscal del perceptor de las rentas —así como de los posibles riesgos tributarios que tal residencia puede originar— o, preferiblemente, que el legislador previera, para tales supuestos, la obligación para dicha plataforma de retener e ingresar una cuantía (del 19 % o 24 % del monto pagado, dependiendo de que el perceptor de las rentas tuviera o no residencia en la Unión Europea o en el Espacio Económico Europeo) a cuenta del IRNR que deba satisfacer dicho perceptor<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Sobre la tributación en el IRNR de los arrendamientos de vivienda, aunque con conclusiones extensibles a otros supuestos de la *economía colaborativa*, vid. Lucas Durán (2019a, pp. 320-326).

<sup>32</sup> También se podría contemplar un supuesto de sustitución tributaria en

### *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*

Dentro de la fiscalidad directa debe hacerse una breve referencia al ISD, por cuanto que algunas actividades de la *economía colaborativa* pudieran conllevar negocios que comporten el *animus donandi* propio del hecho imponible del tributo ahora referido. Se mencionarán, al respecto, dos ejemplos que pueden ilustrar algunos supuestos más o menos conocidos, aun cuando, ciertamente, existirían sin duda más.

Así, por un lado, en actividades de *crowdfunding* (modalidad donación) en las que un sujeto concita la solidaridad colectiva con el fin de poder hacer frente a una necesidad apremiante que no puede financiar con sus propios medios (*v. gr.* una enfermedad grave, propia o de un familiar, que requiere de un costoso tratamiento en una clínica extranjera), los donativos percibidos habrán de tributar por el ISD puesto que se trata de liberalidades gravadas por el referido tributo. Sin embargo, acaso el perceptor de tales rentas no sea consciente de tales obligaciones tributarias, pudiendo acarrearle responsabilidades relevantes en un futuro. Por ello sería razonable que la normativa vigente obligara a las plataformas intermediarias, a las que se les presupone mayores conocimientos de fiscalidad, realizar tales ingresos tributarios a la Hacienda Pública acreedora —nombrándolas, por ejemplo, sustitutas del contribuyente— a fin de que entregaran al beneficiario último de las donaciones las cantidades netas, esto es, descontados los impuestos debidos<sup>33</sup>. O bien podría ser razonable que se aprobaran ciertos

---

el que la plataforma sustituyera al perceptor no residente de las rentas. Sin embargo, habida cuenta de que, en algunos supuestos y según se ha indicado, el no residente podrá deducirse los gastos relacionados directamente con los ingresos obtenidos, sin que la plataforma pueda conocer cabalmente cuáles han sido esos gastos deducibles, resulta más oportuno el supuesto propuesto de retención que el de sustitución.

<sup>33</sup> En todo caso, y para una correcta liquidación del ISD, se debería exigir a los donantes que comunicaran a la plataforma el grado de parentesco (si es que lo hay) con el beneficiario último de la donación, a los efectos de poder aplicar correctamente los coeficientes previstos en el art. 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD, en adelante) o bien en la normativa autonómica correspondiente.

beneficios fiscales para determinadas actividades de solidaridad, cuando se cumplieran algunos requisitos.

Asimismo, existen también en el ámbito de la *economía colaborativa* actividades de alojamiento no retribuido, como las que promueve la plataforma *Couchsurfing*. Se trata de personas que ofrecen de forma gratuita alojamiento en su vivienda por el mero gusto de recibir viajeros y poder compartir experiencias, practicar idiomas, etc., entrando así en una comunidad que le permitirá también optar por alojamientos gratuitos ofertados por otros miembros de la citada red.

Pues bien, en tales circunstancias, se produciría, asimismo, una renta en especie (derecho de uso de la vivienda, limitado en el tiempo, que podría probablemente encuadrarse en el derecho de habitación del art. 524 del Código Civil) que podría entenderse gravada por el ISD, lo cual conllevaría dificultades de gestión destacables: a parte del problema de valoración de la renta en especie —similar al ya mencionado en relación con el IRPF—, ocurrirá que la persona que se aloja gratuitamente en una vivienda no sabrá probablemente que ese hecho le convierte en sujeto pasivo del ISD por una cuantía incierta.

Además, existirán dificultades notables por parte de la Administración tributaria para: *i*) conocer la existencia de tal alojamiento gratuito, a no ser que se establezcan obligaciones de información para las plataformas intermediarias que, probablemente, no siempre se podrán facilitar<sup>34</sup>; e *ii*) identificar y contactar al sujeto pasivo para reclamar el pago del impuesto, pues en la mayoría de las ocasiones tal persona será no residente en España. Por tales motivos, acaso resultaría razonable declarar exentos del ISD tales hechos, beneficio fiscal que podría estar justificado tanto por su marginalidad (y, por ende, escasa potencia recaudatoria), así como por las dificultades de gestión tributaria que podrían conllevar, con unos costos incluso

superiores a los posibles ingresos fiscales asociados a tales actividades.

En cualquiera de los dos ejemplos mencionados (así como en otros supuestos antes contemplados en el IRPF o IRNR) pudiera resultar interesante una regulación normativa de la tributación de determinadas manifestaciones de la *economía colaborativa* que ahora examinados, pues —como se ha indicado más atrás— se trata de un fenómeno nuevo al que se aplican las normas fiscales generales que están en la mayoría de los supuestos, pensadas para circunstancias distintas a las que acontecen en el ámbito ahora estudiado.

### Fiscalidad indirecta

Una vez que se han examinado los impuestos directos más habitualmente relacionados con actividades de *economía colaborativa*, corresponde a este apartado analizar los tributos indirectos que operan sobre tales transacciones. Como es sabido, los tributos indirectos gravan las transmisiones de bienes y derechos, y suelen comprender tanto el IVA como el ITPAJD (en relación, en gran medida, excluyente), así como los impuestos especiales (que gravan determinados consumos) y la renta de aduanas. Sin embargo, los dos últimos grupos de tributos citados, tan solo excepcionalmente, tendrán alguna incidencia en las operaciones realizadas en el ámbito de la *economía colaborativa*, motivo por el que, a los efectos de este estudio, serán obviados. Sin embargo, como se verá a lo largo de las páginas siguientes, el devengo tanto del IVA como del ITPAJD no será tan extraño, motivo por el que analizaremos exclusivamente estas dos últimas figuras tributarias.

#### *Impuesto sobre el Valor Añadido*

Como es sabido, el IVA es un impuesto que afecta esencialmente a empresarios y profesionales, que deben repercutirlo en relación con las operaciones

<sup>34</sup> Y ello porque tales plataformas (al igual que las plataformas de intercambio de viviendas) en muchas ocasiones ponen en contacto a las partes interesadas, pero sin conocer en última instancia si finalmente se produjo o no el alojamiento.

que realizan, siendo así que también podrán deducirse las cuotas de IVA soportado en los pagos que hayan realizado y que se encuentren relacionados con su actividad económica.

Habida cuenta de todo ello, podríamos preguntarnos por qué motivo, si la *economía colaborativa* se ha definido previamente como aquella que concierne a oferentes y demandantes de bienes y servicios entre «privados» (término usado como contraposición a «empresarios o profesionales», esto es, a quienes rigen un negocio organizado del que resulta una oferta de bienes y servicio en el mercado), debe con todo importarnos el referido tributo, que parece ajeno a las realidades ahora estudiadas.

Pues bien, resulta sin embargo que, a efectos del IVA, el término «empresario o profesional» viene —como es lógico, tratándose de un tributo que grava las actividades económicas— definido en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA, en adelante). Particularmente, en el artículo 5 del citado texto legal, se indica que tendrán la consideración de tales, además de las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en la propia norma<sup>35</sup> y de otros supuestos específicos contemplados en ella, «[q]uienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo», recogiendo a continuación que «[e]n particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes»<sup>36</sup>. Y habida

<sup>35</sup> Concretamente, recoge el artículo 5.dos LIVA que «[s]on actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios», indicando seguidamente que «[e]n particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas».

<sup>36</sup> López Llopis (2019) ha explicado que conforme a la jurisprudencia del TJUE, para que una actividad se entienda sujeta al IVA deben concurrir cuatro elementos en relación con la misma: *i*) independencia en el sentido de excluir el gravamen de las prestaciones laborales; *ii*) habitualidad;

cuenta de que existe un significativo número de actividades que, en el ámbito de la *economía colaborativa*, conllevan cesiones retribuidas de bienes o prestaciones de servicios diversas, resulta relevante determinar si tales actividades se encuentran o no sujetas al IVA y, consecuentemente, analizar si en tales operaciones debe o no repercutirse dicho tributo<sup>37</sup>.

Así, primeramente, es preciso referirse al **alquiler de viviendas e inmuebles**. Y, en dicho ámbito, es preciso diferenciar, por un lado, las viviendas de los otros tipos de inmuebles, ya que, uno y otro caso, tienen un tratamiento diferenciado en el IVA.

En relación con la cesión de viviendas (*v. gr.* las de uso turístico), y de entenderse que la operación de cesión se encuentra sujeta al IVA conforme a lo indicado anteriormente, lo cierto es que el art. 20.Uno.23º LIVA preceptúa que el alquiler de viviendas se encuentra exento en el IVA (exención que se extenderá a los garajes y anexos accesorios a las

*iii*) onerosidad como idea contraria a la gratuidad y que requiere que la operación sea retribuida; y, finalmente, *iv*) naturaleza económica, en el sentido de una organización de medios dirigidos a realizar una oferta de bienes y servicios en el mercado. Y la citada autora duda si en los intercambios de vivienda habitual (aunque con conclusiones que serían extrapolables, en mi opinión, a otras cesiones de la vivienda habitual) se producen los requisitos de habitualidad y naturaleza económica, optando por negar los mismos en determinados supuestos (*v.gr.* la cesión de vivienda habitual), si bien reconociéndolo en otros (*v.gr.* las cesiones de segundas viviendas). *Vid.* asimismo sobre estas cuestiones Pantazatou (2018, pp. 4-8).

<sup>37</sup> Como se ha indicado ya (anterior nota a pie de página) existen dudas aún no despejadas sobre cuándo determinadas actividades realizadas en el ámbito de la *economía colaborativa* se encuentran o no sujetas al IVA. De hecho, tanto el Comité asesor en materia de IVA, que con directrices en relación con la aplicación del citado tributo (Value Added Tax Committee), como el Grupo de Expertos en IVA que ayuda y asesora a la Comisión en cuestiones relacionadas con dicho impuesto (VAT Expert Group), se han preguntado sobre las cuestiones ahora debatidas sin llegar a resultados concluyentes [*cf.* *Value Added Tax Committee Working Paper* N° 878, de 22-9-2015, *subject: VAT treatment of sharing economy*, taxud.c.1(2015)4370160 – EN, recuperado de <https://circabc.europa.eu/sd/a/878e0591-80c9-4c58-baf3-b9fda1094338/878%20-%20VAT%20treatment%20of%20sharing%20economy.pdf> (18-7-2020)], así como el documento *VAT expert group 22nd meeting – 1 April 2019*, taxud.c.1(2019)2026442 – EN, *VAT treatment of the sharing economy (VEG N° 081)*, recuperado de <https://circabc.europa.eu/sd/a/695c7ea8-02d4-4eab-8f3c-0352b9576572/VEG%2520081%2520-%2520VAT%2520treatment%2520of%2520the%2520sharing%2520economy.pdf> (18-7-2020)]. *Vid.*, asimismo, sobre tales cuestiones, Beretta (2018; 2019a; 2019b).

viviendas y los muebles, arrendados conjuntamente con aquellos), de suerte que la DGT ha interpretado al respecto que siempre que se ceda la vivienda a quien resulte usuario último de la misma y, además, en la medida en que no se presten servicios complementarios propios de la industria hotelera, tal operación se encuentra exenta de IVA, con lo que tales arrendamientos resultarían gravados por el ITPAJD, según lo que se indica en el siguiente subapartado<sup>38</sup>. Por el contrario, cuando se presten servicios propios de la industria hotelera las operaciones estarán gravadas por un tipo de IVA del 10 %; y, por otro lado, cuando se realice una cesión retribuida de la vivienda a una persona o entidad a fin de que esta la subarriende para la realización de estancias turísticas, tal cesión resultará gravada en el IVA con el tipo general (21 %) <sup>39</sup>. A todo ello habría que añadir que, conforme a las reglas de deducibilidad previstas en los arts. 92 y ss. LIVA, las cuotas de IVA soportado por el arrendador (adquisición del apartamento o mobiliario, pago de suministros y servicios, etc.) solo podrán deducirse —a los efectos ahora examinados— cuando se haya repercutido IVA —conforme a lo que se acaba de indicar— por parte del citado arrendador en relación con los alquileres turísticos.

Con todo, la interpretación administrativa antes referida resulta discutible de cara a la interpretación que cabe hacer de la exención prevista en el art. 135.2.a) de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, por cuanto que tal precepto recoge que las operaciones de alojamiento en sectores que tengan una *función similar* al

sector hotelero resultarán igualmente gravadas por el IVA, resultando además que algunos países de la UE hacen tributar por tales operaciones, y lo mismo ocurre con la normativa canaria del IGIC<sup>40</sup>. Acaso, la interpretación administrativa antes recogida esconde un objetivo velado: no permitir la deducción de las cuotas de IVA soportado por la adquisición de apartamentos de uso turístico —que pueden comportar cifras significativas— en tanto que tal deducción no cabe —salvo supuestos concretos, que no vienen al caso— para aquellos sujetos que no repercutan IVA.

Por otro lado, la cesión temporal de otros inmuebles distintos a viviendas, como podrían ser garajes por medio de aplicaciones como *Parkfy*, *Elparking*, *Kerb*, *Parkapp*, *Parkimeter*, *OPnGO*, etc., que permiten la puesta a disposición de plazas de aparcamiento por horas o días, resultaría gravada al 21 % al no ser aplicable la exención del art. 20.Uno.23ª LIVA antes señalada. Y, en tales casos, en cuanto que se repercuta IVA por las operaciones referidas, el arrendador también podrá deducirse el IVA soportado relacionado con tal actividad de arrendamiento.

En lo que concierne a las **actividades de intercambio de viviendas**, al que ya hemos hecho referencia al analizar su tributación en el IRPF, poco más habría que añadir a lo ya indicado respecto del régimen en el IVA de la cesión de viviendas a cambio de retribución monetaria: únicamente es necesario indicar que la retribución, en tal caso, no sería dineraria sino en especie<sup>41</sup>. Y ello conllevará, sin duda, problemas de valoración de operaciones a los que ya hicimos referencia cuando comentamos estas operaciones en el IRPF, pues a tenor del art. 79.Uno LIVA «[e]n las operaciones

<sup>38</sup> Por servicios complementarios propios de la industria hotelera deben considerarse aquellos continuados o periódicos verificados durante el tiempo de la estancia turística y referidos al cambio de sábanas y toallas, limpieza del inmueble, restauración, servicio de habitaciones, etc. Ello no obstante, no se consideran como tales las limpiezas y cambio de ropa de cama, toallas, etc., al principio o al final de cada estancia [cfr. contestación a consulta vinculante de la DGT de 26-11-2014 (V3157-14)].

<sup>39</sup> Vid. sobre el particular, entre otras, contestaciones a consultas vinculantes de la DGT de 12-9-2018 (V2459-18), de 21-5-2019 (V1094-19), de 20-2-2020 (V0414-20), y de 4-5-2020 (V1203-20).

<sup>40</sup> Vid. sobre el particular Sanz Gómez (2018, pp. 131-144), así como Lucas Durán (2019a, pp. 284-291). El propio Tribunal Supremo deberá resolver sobre una cuestión similar a la ahora debatida (en relación con el alquiler turístico de casas rurales) por cuanto que se han admitido varios recursos de casación en este ámbito [cfr. autos de la Sección 1ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2-7-2018 (rec. cas. 2818/2018, ECLI:ES:TS:2018:7292A) y de 9-7-2019 (rec. cas. 1921/2019, ECLI:ES:TS:2019:7936A)].

<sup>41</sup> Vid. en el mismo sentido López Llopis (2019, p. 275).

cuya contraprestación no consista en dinero se considerará como base imponible el importe, expresado en dinero, que se hubiera acordado entre las partes». Nada nuevo que indicar, pues, al respecto, salvo la duda —ya expresada— de que operaciones de intercambio de la vivienda habitual por cortos espacios temporales puedan, en puridad, considerarse sujetas a IVA<sup>42</sup>.

Asimismo, cabría mencionar —como ya hicimos al analizar el IRPF— actividades que impliquen la **cesión onerosa de bienes muebles o semovientes**. Pues bien, en tales casos debemos preguntarnos, igualmente, si se cumplen los requisitos de habitualidad y naturaleza económica que requiere la jurisprudencia del TJUE para considerar sujetas al IVA tales operaciones. Y la apreciación deberá hacerse caso por caso, en función de las circunstancias concurrentes. Ciertamente, la cesión retribuida pero esporádica del vehículo propio difícilmente tendrá la nota de habitualidad que conllevaría la sujeción al IVA. Consiguientemente, si se trata de una actividad no sujeta, no habrá que repercutir IVA en relación con la misma (ni cumplimentar la pléyade de obligaciones materiales y formales que conlleva la sujeción sin exención en dicho tributo). Si se considerara que existe un cierto grado de habitualidad en la cesión de bienes y de organización de medios de producción (lo que hemos denominado antes «naturaleza económica» de la operación), entonces cabría entender que la operación se encuentra sujeta y no exenta a IVA y habría de repercutirse un 21 % sobre las cantidades pactadas<sup>43</sup>.

Por otro lado, y en lo que respecta a las **actividades de transporte**, como ya se indicó en el apartado

anterior no toda actividad de transporte puede entenderse incardinada en el ámbito de la *economía colaborativa*. Descartábamos entonces los servicios prestados a través de plataformas que impliquen cierto grado de profesionalización (*v. gr. Uber o Cabify*) por requerirse licencias VTC que implican una inversión y organización de medios de producción que, por lo general, no es propia del tipo de consumo colaborativo que examinamos en este trabajo. Sin embargo, analizábamos también determinadas actividades de transporte que sí consideramos que pueden encuadrarse en el objeto de nuestro estudio, como sería el modelo de *BlaBlaCar* o *Amovens*, que permiten la cesión de asientos del vehículo propio cuando se realizan viajes interurbanos. Pues bien, ya nos referimos al analizar la tributación en el IRPF a las dificultades que encontramos para considerar tales actividades como renta a efectos de dicho impuesto, precisamente porque su fundamento partía de la financiación conjunta de un gasto hecho en común. Pues bien, en el ámbito del IVA que ahora estudiamos, y como ha ocurrido en relación con otras actividades antes mencionadas, lo cierto es que, en tales actividades, difícilmente se cumplirán los requisitos de habitualidad y naturaleza económica (en el sentido de organización de una actividad empresarial) y, por ende, en la generalidad de los casos no podrá hablarse de sujeción al IVA, de manera que no debería tampoco repercutirse dicho tributo<sup>44</sup>.

Asimismo, cabría referirse a los **bancos de tiempo**, pues tales actividades pudieran conllevar también obligaciones en el ámbito del IVA. Como ya indicamos al estudiar el IRPF, la cuestión se presenta con contornos vidriosos y poco claros, y dependerá de las circunstancias concretas de la prestación de servicios realizada, en la que habrá que examinar especialmente —como se hiciera previamente en relación con la cesión de bienes y servicios de transporte— los requisitos de habitualidad y naturaleza económica del servicio

<sup>42</sup> *Vid.* lo indicado en la nota a pie 36 anterior.

<sup>43</sup> Se trataría, además, de algo complejo, pues entiendo que debería repercutirse IVA sobre las cantidades pagadas por el usuario del bien mueble o semoviente (*v. gr.* vehículo), lo cual constituiría IVA repercutido, y al mismo cabría reducir el IVA soportado no solo por la comisión cobrada por la plataforma intermediaria, sino también por el porcentaje de los gastos incurridos en relación con el bien cedido en uso (reparaciones, etc.) en función del tiempo cedido en relación con el tiempo total (*cf.* art. 95 LIVA), lo que conlleva igualmente dificultades de gestión del impuesto.

<sup>44</sup> Con una postura similar *vid.* Sanz Gómez (2019, p. 207).

prestado<sup>45</sup>. Así, cuando un jardinero —por poner un ejemplo— oferte cuidados de jardinería para, de este modo, procurarse servicios de otro tipo (v. gr. cuidado de su prole, o personas dependientes a su cargo, clases de idiomas o de informática, etc.), tal operación estaría sujeta al IVA al incardinarse en una actividad profesional habitual; por el contrario, si un estudiante presta servicios de informática u ofimática básica (v. gr. enseñanza del uso de internet o determinadas aplicaciones) aun cuando tales servicios tuvieran una cierta reiteración, difícilmente podrá considerarse que dichas actividades se producen «en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional» (art. 4.Uno LIVA), o bien que «impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios». En todo caso, cuando la participación en el banco de tiempo fuera puntual, no cabría inferir habitualidad alguna y, por ende, sujeción al IVA<sup>46</sup>. Ciertamente, en muchos casos, aun resultando sujeta la actividad, esta resultaría exenta (v. gr. clases particulares)<sup>47</sup>, con lo que no se repercutiría IVA en cualquier caso. Ahora bien, cuando se trate de operaciones sujetas y no exentas (v. gr. servicios de jardinería, fontanería, electricidad, etc.), deberá repercutirse el IVA, con lo que el destinatario del servicio habría de ingresar en la Hacienda Pública las cuantías referidas a tal repercusión del impuesto, lo que conllevaría una quiebra casi insalvable en el sistema, basado en el mero intercambio de

servicios sin mediación de dinero. Ciertamente, como ya se indicó al examinar la tributación de tales actividades en el IRPF, parece conveniente que se regule —al tiempo, quizá, que las operaciones en sí y las plataformas intermediarias— la fiscalidad de las transacciones realizadas a través de un banco de tiempo para excluir claramente de gravamen por IVA servicios que tengan un carácter marginal en la economía del oferente<sup>48</sup>.

Y también cabría examinar la tributación en el IVA de las **actividades de crowdfunding o financiación en masa** pero, únicamente, en la modalidad de «recompensa». Ello es así porque, en primer lugar, las actividades financieras de aportación de fondos al capital de sociedades o de préstamos —el conocido como *equity o debt crowdfunding*— así como sus retribuciones en forma de dividendos o intereses, aparte de estar alejadas del ámbito de la *economía colaborativa* que ahora examinamos, están por lo general exentas de IVA; y, en segundo lugar, porque la financiación en masa a base de donaciones no tendrá conexión alguna con el impuesto referido, al faltar el requisito de onerosidad y resultar, además, ajena a cualquier tipo de actividades empresariales o profesionales. Sin embargo, el *crowdfunding* de «recompensa» tiene una conexión clara con el IVA por cuanto que se ofertarán, en contrapartida del dinero recibido, bienes y servicios (v. gr. libros en cuya edición se ha contribuido, visitas guiadas de la obra cuya restauración se ha financiado, estancias en alojamiento turístico para cuya rehabilitación se han aportado fondos, etc.), que podrían incardinarse sin violencia en el hecho imponible del IVA que ahora analizamos. Y, además, debe tenerse en cuenta que el IVA debe estar incluido en el monto de la contribución realizada, lo cual será importante a la hora de calcular el beneficio gravable en el IRPF (Sanz Gómez & Lucas Durán, 2015, p. 44-51). Lo cierto es que, una

<sup>45</sup> Vid. en el mismo sentido Ruiz Garjón (2019, pp. 188-191).

<sup>46</sup> Así, la contestación a la consulta de la DGT de 5-9-2016 (V3692-16) indicó: «De acuerdo con el artículo 5, apartado dos de dicha Ley [37/1992 del IVA], son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios teniendo, en particular, dicha consideración el ejercicio de profesiones liberales y artísticas». Y seguidamente indicó: «En consecuencia, no está sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido el servicio de prestado por el consultante consistente en la realización de un sitio web, de forma puntual y aislada y sin intención de continuidad, efectuado al margen de una actividad empresarial o profesional».

<sup>47</sup> Cfr. art. 20.Uno.10º LIVA.

<sup>48</sup> Ello no obstante, al tratarse de un gravamen armonizado en el ámbito de la UE, sería igualmente necesario una regulación clara en la normativa comunitaria.

vez más, quienes intervienen en este tipo de operaciones de financiación colectiva de proyectos pueden no ser conscientes de las obligaciones materiales (autoliquidaciones de IVA) y formales (llevar a cabo contabilidad y facturación, alta en el censo de empresarios y profesionales, etc.) que tales actividades conllevarán, de manera que acaso sería razonable excluir normativamente de tributación a operaciones que no superen determinados umbrales para favorecer precisamente tales transacciones cuando tengan un carácter marginal<sup>49</sup>.

Una cuestión relevante —y común, en gran medida, a las actividades antes referidas— es la tributación en el ámbito del IVA de las **comisiones cobradas por las plataformas intermediarias por sus servicios**. Pues bien, la problemática aquí reside en la regla de inversión del sujeto pasivo, recogida en el art. 84.Uno.2º.a) LIVA, en virtud de la cual si las empresas que prestan el servicio de intermediación entre el oferente y demandante del bien o servicio, cobrando por ello una retribución y, por ende, resultando tal operación sujeta al IVA, no son residentes en el territorio de aplicación del impuesto (España), siendo así que el destinatario del servicio tiene carácter de empresario a los efectos de tal normativa y es residente en España, se producirá un supuesto de inversión de sujeto pasivo y será este último el que deberá *autorepercutirse* el IVA en relación con la comisión girada por la intermediación. Recuérdese, que quien alquila habitualmente bienes o presta con asiduidad servicios, tiene tal carácter de empresario por disposición de la propia normativa (art. 5 LIVA), y ello aun cuando las operaciones en cuestión resulten exentas (como sería el caso, según la doctrina de la DGT, de los alquileres de viviendas de uso turístico directamente contratados con el consumidor) y no deba repercutirse IVA en relación con las concretas cesiones de bienes, pues el carácter de empresario no se pierde por el hecho de que la operación en

cuestión resulte exenta<sup>50</sup>. Así, por ejemplo, el arrendador de viviendas de uso turístico —no así el inquilino—, cuando la operación de cesión esté sujeta al IVA y el cedente tenga consideración de empresario o profesional conforme a la normativa del IVA antes expuesta —como se indicó, tal sería el caso cuando se ceda un inmueble distinto de la vivienda habitual— debería *autorepercutirse* e ingresar el IVA de la comisión cobrada por la plataforma cuando esta sea no residente (como es el caso, por ejemplo, de *Airbnb*), y aunque se trate de cuantías mínimas, lo cual —nuevamente— será una cuestión desconocida para la gran mayoría de arrendadores. Se trata, sin duda, de una cuestión que distorsiona y hace aun más gravosas determinadas operaciones de la *economía colaborativa*, y ello porque se trata de disposiciones que están pensadas para otros supuestos diferentes a los ahora contemplados y que, probablemente, deberían ser modificados —a nivel de la UE— para excluir a determinados supuestos marginales como los que ahora nos ocupan<sup>51</sup>.

Por lo demás, está de más decir que la sujeción sin exención al IVA conllevará el cumplimiento de una serie de obligaciones materiales y formales, en absoluto despreciables: *i*) declaración censal de inicio de actividad y obtención del número de identificación fiscal, en su caso; *ii*) autoliquidación trimestral e ingreso,

<sup>50</sup> Vid. contestaciones a consultas vinculantes de la DGT de 6-5-2020 (V1269-20 y V1270-20), las cuales recogen: «si tal y como se deduce del escrito de consulta, el consultante se encuentra establecido en el territorio de aplicación del Impuesto y es el destinatario de los servicios de mediación para el arrendamiento de bienes inmuebles situados en el territorio de aplicación del Impuesto, prestados por entidades no establecidas en dicho territorio a la que hace referencia en su escrito de consulta, resultará de aplicación la regla de inversión del sujeto pasivo prevista en el artículo 84, apartado Uno, número 2º, letra a), de manera que el sujeto pasivo de tales servicios será el propio consultante».

<sup>51</sup> Tales dificultades resultan normalmente solventadas por la repercusión e ingreso del IVA, respecto de las comisiones cobradas de la intermediaria en el alquiler de las viviendas de uso turístico, por la propia intermediaria, utilizando probablemente la institución jurídica de pago por tercero (aunque de forma algo difusa, vid. <https://www.airbnb.es/help/article/436/qué-es-el-iva-y-cómo-se-aplica-a-mis-pagos>, recuperado el 10-10-2020). Ello no obstante, tales cuestiones deberían modificarse en la normativa de la UE para los entornos de *economía colaborativa* que ahora se estudian.

<sup>49</sup> De nuevo, al tratarse de un impuesto armonizado a nivel de la UE tales exoneraciones deberían aprobarse por el legislador comunitario.

en su caso, de la diferencia entre IVA repercutido e IVA soportado; *iii*) obligaciones de facturación cuando se solicite factura por un empresario o profesional; *iv*) llevanza de libros fiscales; y *v*) declaración de operaciones con terceras personas, etcétera<sup>52</sup>.

### *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*

El ITPAJD es un tributo que grava tres órdenes de operaciones: las transmisiones patrimoniales onerosas (TPO), las operaciones societarias (supuesto realmente muy puntual y limitado hoy en día) y los actos jurídicos documentados (en documentos mercantiles, notariales y administrativos). A los efectos ahora estudiados, nos interesa únicamente la primera de las modalidades citadas, en cuanto que la misma grava tanto ventas como alquileres no gravados por el IVA (art. 7.5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre; en adelante, TRLITPAJD).

Así, en relación con las **viviendas de uso turístico**, en la medida en que tal actividad se encuentre exenta del IVA por el art. 20.Uno.23º LIVA, el ámbito de gravamen de las mismas será el ITPAJD (modalidad TPO), por disponerlo así el art. 7.1.B) TRLITPAJD. La cuota tributaria será el resultado de multiplicar el valor total del arrendamiento por la escala o tipo de gravamen aprobado por la respectiva comunidad autónoma o, en su defecto, por la escala prevista en el art. 12.1 TRLITPAJD.

Por otro lado, y en lo que respecta a las **ventas entre particulares de bienes**, tales operaciones vendrán normalmente incardinadas en el ámbito del ITPAJD (modalidad TPO) —art. 7.1.A TRLITPAJD—, al tratarse en su gran mayoría de bienes de segunda

mano, esto es, no elaborados o fabricados por el vendedor, y ello porque —en tal caso debería reputarse tal sujeto como empresario (tributando por IVA) y no particular. Pues bien, el gravamen de tales transmisiones —a través de plataformas o aplicaciones como *Ebay* o *Wallapop*— resultarán gravados al tipo autonómico correspondiente de TPO y con los beneficios fiscales correspondientes, en su caso<sup>53</sup>.

La problemática que se deriva de los gravámenes anteriores tiene que ver con que el sujeto pasivo de los tributos citados es el inquilino o adquirente del bien (que, en la mayoría de los supuestos no conocerá tal obligación tributaria), de manera que sería deseable que se nombrara a las plataformas intermedias —cuando realmente intermedien en los pagos de las transacciones— como sustitutos del contribuyente, a fin de permitir que las mismas realizaran los pagos a la Hacienda Pública, repercutiéndolos al pagador de los bienes o servicios con un incremento del precio final (Lucas Durán, 2018, pp. 139-143).

<sup>53</sup> Para mayor detalle, me remito a Lucas Durán (2018; 2019b) con diferencias relevantes respecto de las plataformas que intermedian realmente en el pago de los bienes y las que únicamente ponen en contacto a comprador y vendedor, sin realizar más intermediación. Debe destacarse que las ventas poco cuantiosas entre particulares —y a no ser de bienes que por su relevancia o función deben inscribirse en registros públicos, como el de la propiedad para bienes inmuebles o el de la Dirección General de Tráfico para vehículos—, aun entrando en el hecho imponible del ITPAJD (modalidad TPO), rara vez se han declarado en tal tributo, bien por desconocimiento de la parte compradora o bien por las dificultades de la Administración tributaria en conocer y controlar tales operaciones. Todo esto ha cambiado en la actualidad, por cuanto que las plataformas pueden informar a las Administraciones tributarias —a requerimiento de estas— sobre las operaciones respecto de las cuales han mediado, con lo que el control se hace más sencillo. Por tal motivo, alguna comunidad autónoma ha aprobado recientemente beneficios fiscales para transmisiones de bienes que se consideran menores, como sería el caso del artículo único.catorce.4 de la Ley madrileña 6/2018, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales de la Comunidad de Madrid, que incorpora una bonificación del 100 % en el ITPAJD (modalidad TPO) en el art. 30 ter del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno —y aun cuando excluye del beneficio fiscal algunos supuestos puntuales (bienes afectos a actividades económicas, metales preciosos y vehículos)— para las adquisiciones de bienes muebles y semovientes cuyo valor real sea inferior a 500 euros.

<sup>52</sup> *Vid.* arts. 164 y ss. LIVA, arts. 62 y ss. RIVA, arts. 2 y ss. RGGI, Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, etc.

#### 4. A modo de conclusiones

De las páginas anteriores se deriva que la *economía colaborativa*, como nueva realidad que se nos ha impuesto de la mano de la técnica (internet), no ha venido acompañada de una regulación tributaria específica que acomode el sistema fiscal a las operaciones que se realizan en la misma. Siendo ello así, resulta necesario aplicar a tales transacciones normas que no han sido concebidas para las mismas, con lo que pueden producirse asimetrías relevantes e impedimentos significativos para que tales actividades —por lo general, beneficiosas para las sociedades en cuanto que permiten consumos más racionales— puedan llevarse a cabo sin riesgo fiscal de incumplimientos generalizados, con lo que podrían derivar de ellas regularizaciones tributarias, el cobro de intereses de demora y, adicionalmente, la imposición de sanciones.

En efecto, en algunos supuestos cabe el riesgo de que las actividades en cuestión puedan considerarse actividades económicas, con las obligaciones fiscales y materiales que de ello derivarían. En otros casos, pueden peligrar beneficios fiscales reconocidos por la normativa —como la deducción por adquisición, alquiler o reinversión referidos a la vivienda habitual—. Del mismo modo, en ciertas ocasiones podrían considerarse a los cedentes de bienes y servicios obligados (por el mecanismo de inversión del sujeto pasivo) al ingreso de las cuotas de IVA repercutido respecto de las comisiones de intermediación. Y, por citar un último ejemplo, hay casos, según lo ya indicado, en el que el operador de la *economía colaborativa* se convierte en responsable solidario de determinados pagos (como los realizados a no residentes), de forma muchas veces insospechada.

Consecuentemente, resulta necesaria una revisión de nuestro sistema tributario, simplificando algunas operaciones y reconociendo beneficios fiscales para transacciones marginales o reputadas como beneficiosas o, simplemente, instaurando obligaciones fiscales

para la plataforma (*v. gr.* retención respecto de rentas abonadas, sustitución del contribuyente, etc.) que exoneren al particular, potenciando de este modo y no limitando tal realidad.

Una de las cuestiones más relevantes que podrían introducirse en la normativa tributaria sería la fijación de umbrales cuantitativos que permitieran la exoneración de rentas u operaciones que no alcancen los mismos, con exclusión para tales supuestos de obligaciones fiscales materiales y formales. Y, del mismo modo, cabría implantar obligaciones de información, gestión e incluso de ingreso tributario (a través de mecanismos de sustitución del contribuyente) para las plataformas de internet en relación con las transacciones respecto de las que intermedian, toda vez que la exigibilidad de tales obligaciones a la plataforma y no al sujeto que interacciona ofertando o demandando bienes o servicios de la *economía colaborativa*, resulta no solo más proporcionado (pues las capacidades de gestión de tales aspectos por parte de las plataformas, habida cuenta del grado de informatización de las operaciones, son superiores a la de los sujetos que interaccionan con ellas) sino, adicionalmente, más efectivo (habida cuenta de que la relación de las plataformas con la Hacienda Pública resulta mucho más fluida que la de los sujetos particulares con las Administraciones públicas). Los cambios normativos referidos, que afectan a un gran número de impuestos, tal y como se ha ido señalando a lo largo de estas páginas, deberían llevarse a cabo por los legisladores nacionales (a nivel estatal y, eventualmente, autonómico) así como, en supuestos específicos —*v. gr.* en el ámbito del IVA de la UE—, por entes supranacionales. En cualquier caso, las variaciones normativas referidas no deberían hacerse esperar demasiado, so pena de perjudicar —por motivos fiscales— determinadas actuaciones de racionalización de consumo beneficiosas para nuestra sociedad, especialmente en el ámbito de una crisis sanitaria y económica como la que vivimos en la actualidad.

## Referencias bibliográficas

- Antón Antón, A. y Bilbao Estrada, I. (2016). El consumo colaborativo en la era digital: un nuevo reto para la fiscalidad. *Documentos del Instituto de Estudios Fiscales*, (26), 1-39.
- Bahía Almansa, B. (2019). *El tratamiento fiscal de la economía colaborativa en relación con el alojamiento de viviendas turísticas*. Thomson Reuters Aranzadi.
- Barry, J. M. & Caron, P. L. (2015). Tax Regulation, Transportation Innovation, and the Sharing Economy. *The University of Chicago Law Review Dialogue*, 82(1), 69-84.
- Beretta, G. (2017). Taxation of Individuals in the Sharing Economy. *Intertax*, 45(1), 2-11.
- Beretta, G. (2018, August). [VAT and the sharing economy](#). *World Tax Journal*, 381- 425. Retrieved on October 10, 2020.
- Beretta, G. (2019a). *European VAT and the Sharing Economy*. Wolters Kluwer.
- Beretta, G. (2019b). [European VAT and the Sharing Economy](#). *Kluwer International Tax Blog*. Retrieved on July 17, 2020.
- Bozdoganoglu, B. (2017, August). [Tax Issues Arise From a New Economic Model: Sharing Economy](#). *International Journal of Business and Social Science*, 8(8), 119-137. Retrieved on October 8, 2020.
- Calderón Corredor, Z. (2019). Alojamiento colaborativo, cumplimiento tributario y tecnología: limitaciones, oportunidades y propuestas. En M. G. Rodríguez de Almeida (dir.), *Conflictos y retos jurídicos del alojamiento colaborativo (a través de plataformas electrónicas)* (pp. 265-309). Thomson Reuters Aranzadi.
- Gatti, A. (2019). [L'économie collaborative et la taxation des revenus qui en découlent](#). Louvain School of Management, Université catholique de Louvain, Prom.: De Munck, Alexandre. Retrieved on October 10, 2020.
- Hamari, J., Sjöklint, M. & Ukkonen, A. (2015). [The sharing economy: Why people participate in collaborative consumption](#). *Journal of the Association for Information Science and Technology*, 67(9), 2047-2059. Retrieved on October 8, 2020.
- López Llopis, E. (2018). La sujeción al IVA en la economía colaborativa. El caso de la plataforma GestToGuest. En J. Pedreira Menéndez (dir.), M. M. Pascual González (coord.), *Fiscalidad de la colaboración social* (pp. 263-282). Thomson Reuters Aranzadi.
- Lucas Durán, M. (2017a). Problemática jurídica de la economía colaborativa: especial referencia a la fiscalidad de las plataformas. *Anuario de la Facultad de Derecho (UAH)*, (10), 131-172.
- Lucas Durán, M. (2017b). El crowdfunding como vía de protección del patrimonio histórico: aspectos tributarios. En F. Álvarez Arroyo (dir.) y M. D. Cebriá García (coord.), *Haciendas Locales y patrimonio histórico cultural* (pp. 185-263). Dykinson.
- Lucas Durán, M. (2018). Ventas entre particulares a través de plataformas de internet: su fiscalidad. *Revista de Contabilidad y Tributación: Comentarios, casos prácticos (Centro de Estudios Financieros)*, (419), 125-148.
- Lucas Durán, M. (2019a). Aspectos jurídico-tributarios de las viviendas de uso turístico. En M. Lucas Durán (dir.), *Las viviendas de uso turístico y su regulación jurídica. Un enfoque multidisciplinar* (pp. 277-386). Thomson Reuters Aranzadi.
- Lucas Durán, M. (2019b). Fiscalidad de las ventas entre particulares de bienes de segunda mano a través de plataformas de internet (Ebay, Wallapop, etc.). En I. Bilbao Estrada y A. Antón Antón, *Retos y oportunidades de la Administración tributaria en la era digital* (pp. 345-372). Thomson Reuters Aranzadi.
- Machancoses García, E. (2017a). Economía de plataforma en los servicios de transporte terrestre de pasajeros: Retos tributarios de la imposición directa sobre el usuario y la plataforma. *Quincena Fiscal*, (15-16), 41-82. Versión digital en ARANZADI ISIGNIS (BIB 2017\12770).
- Machancoses García, E. (2017b). La fiscalidad del transporte colaborativo. Clasificación de los modelos y sus efectos jurídicos desde la óptica tributaria. En A. Boix Palop, A. M. de la Encarnación Valcárcel y G. Doménech Pascual (coords.), *La regulación del transporte colaborativo* (pp. 223-280). Thomson Reuters Aranzadi.
- Montesinos Oltra, S. (2016). Los actores de la economía colaborativa desde el punto de vista del derecho tributario. *Economía industrial*, (402), 47-54.
- Montesinos Oltra, S. (2017). Fiscalidad del consumo colaborativo de alojamiento turístico: tratamiento de los usuarios de plataformas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. *Revista Jurídica de la Economía Social y Cooperativa*, (31), 1-50.
- Moreno Fernández, J. I. (1994). *Las retribuciones en especie del trabajo personal en la ley del IRPF*. Lex Nova.
- Moreno González, S. (2017). Efectos fiscales del *crowdfunding* social: aspectos problemáticos y propuestas de *legiferenda*. En I. Merino Jara (dir.), *Entidades con valor social: nuevas perspectivas tributarias* (pp. 315-340). Instituto de Estudios Fiscales.
- Oei, S. Y. & Ring, D. M. (2016). Can sharing be taxed? *Washington University Law Review*, 93(4), 989-1069.
- Oei, S. Y. & Ring, D. M. (2018). [Tax Issues in the Sharing Economy: Implications for Workers](#). In N. M. Davidson, M. Finck, & J. J. Infranca (eds.), *Cambridge Handbook on the Law of the Sharing Economy* (pp. 343-356). Cambridge University Press. Retrieved on October 8, 2020.

- Pantazatou, K. (2018). [Taxation of the Sharing Economy in the European Union](#). In N. M. Davidson, M. Finck & J. J. Infranc, *The Cambridge Handbook of the Law of the Sharing Economy* (pp. 1-14). Cambridge University Press. Retrieved on July 18, 2020.
- Parker, G. G., van Alstyne, M. W. & Choudary, S. P. (2016). *Platform Revolution: How Networked Markets Are Transforming the Economy And How to Make Them Work for You*. W. W. Norton & Company.
- Rodríguez de las Heras Ballell, T. (2013). [El crowdfunding: una forma de financiación colectiva, colaborativa y participativa de proyectos](#). *Pensar en Derecho*, (3), 101-123. Retrieved on July 17, 2020.
- Ruiz Garijo, M. R. (2017). La economía colaborativa en el ámbito de la vivienda: cuestiones fiscales pendientes. *Lex Social (Revista Jurídica de los Derechos Sociales)*, 7(2), 53-76.
- Ruiz Garijo, M. R. (2019). La fiscalidad de los bancos de tiempo: un debate abierto. En I. Bilbao Estrada y A. Antón Antón, *Retos y oportunidades de la Administración tributaria en la era digital* (pp. 181-197). Thomson Reuters Aranzadi.
- Sanz Gómez, R. J. (2018a). Cuestiones tributarias sobre los arrendamientos «online» de viviendas para uso turístico. *Civitas. Revista Española de Derecho Financiero*, (178), 121-156.
- Sanz Gómez, R. J. (2018b). «The fast and the furious»: nuevos modelos de negocio y cuestiones regulatorias y fiscales en el transporte colaborativo. En J. Pedreira Menéndez (dir.), M. M. Pascual González (coord.), *Fiscalidad de la colaboración social* (pp. 199-218). Thomson Reuters Aranzadi.
- Sanz Gómez, R. J. y Lucas Durán, M. (2015). Implicaciones tributarias del *crowdfunding* o financiación colectiva. *Quincena Fiscal*, (9), 19-69.
- Seyfang, G. (2006, September). Harnessing the Potential of the Social Economy? Time Banks and UK Public Policy. *International Journal of Sociology and Social Policy*, 26(9-10), 430-443.
- Soto Moya, M. M. (2018). *Tributación del crowdfunding*. Tirant lo Blanch.
- Zapatero Gasco, A. Z. (2019). Economía colaborativa y vivienda habitual, una relación complicada. En J. Pedreira Menéndez (dir.), M. M. Pascual González (coord.), *Fiscalidad de la colaboración social* (pp. 219-235). Thomson Reuters Aranzadi.

## ANEXO 1

## ABREVIATURAS

**AEAT:** Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

**art./s:** artículo/s.

**Cfr.:** *confer* (latín: compárese, véase).

**cit.:** citado.

**DGT:** Dirección General de Tributos.

**IGIC:** Impuesto General Indirecto Canario.

**IRNR:** Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

**IRPF:** Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

**ISD:** Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

**ITPAJD:** Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

**IVA:** Impuesto sobre el Valor Añadido.

**LIRPF:** Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

**LISD:** Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

**LRFESFL:** Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

**núm.:** número.

**p./pp.:** página/s.

**PIB:** Producto Interior Bruto.

**RGGI:** Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

**RIRPF:** Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

**RIVA:** Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

**ss.:** siguientes.

**S/STS:** sentencia/s del Tribunal Supremo.

**TJUE:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

**TPO:** Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

**TRLITPAJD:** Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

**UE:** Unión Europea.

**vid.:** *videre* (latín: véase).

**v. gr.:** *verbi gratia* (latín: por ejemplo).

**vol.:** volumen.

**VTC:** vehículos de transporte con conductor.

FUENTE: Elaboración propia.